

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA SOBERANIA EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL**

LIBRERIA UNIVERSITARIA  
CALLE DE LA UNIVERSIDAD 100  
MEXICO, D.F.

**TESIS PROFESIONAL**  
Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a  
**JOSE FRANCISCO BARTILOTTI VAZQUEZ**

*México, D. F.*

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

" A MIS PADRES ,

DON JOSE M. BARTILOTTI Q.

y

JUANA VAZQUEZ DE BARTILOTTI,

ENTRAÑABLES AMIGOS, QUE ME ENSEÑARON MIS PRIMERAS.

NORMAS: LIBERTAD, JUSTICIA Y AMOR A LA HUMANIDAD.



" A MIS HERMANAS TAN QUERIDAS :

JEANNETT, MARISELA Y ROSSANA " .

" A MIS FAMILIARES " .

" A ROSA . . . . . "

" A MIS AMIGOS DE BANCA Y DE CAFE " .

" A MIS MAESTROS DEL LITIGIO :

DIONISIO, HECTOR, ROBERTO Y NICOLAS REYNES".

" ALSR. LIC. JULIO MIRANDA CAIDERON

MI MAS SEVERO Y CONSTRUCTIVO CRITICO "

" SERIA LARGO ENUMERAR LOS NOMBRES DE  
TODOS AQUELLOS QUE ME HAN ILUSTRADO -  
E IMPULSADO EN MI PASO POR LA FACULTAD  
DE DERECHO, PERO SU IMAGEN Y ENSEÑANZA  
ESTARA PRESENTE EN TODOS MIS ACTOS. - -  
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO " .

## **LA SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **CAPITULO I**

#### **Definición y Concepto de Soberanía, su Evolución Histórica.**

- a) **Definiciones en Varios Idiomas.**
- b) **La Soberanía en Grecia.**
- c) **La Soberanía en Roma.**
- d) **La Soberanía en la Edad Media.**
- e) **Doctrinas de Varios Autores.**

### **CAPITULO II**

#### **La Soberanía como Concepto Absoluto y la Soberanía como Concepto Relativo.**

- a) **Teoría de Rousseau.**
- b) **Teoría de los Fisiócratas.**
- c) **Intervencionismo de Estado.**
- d) **Limitaciones Positivas y Negativas.**

### **CAPITULO III**

- a) **Superioridad o Primacía.**
- b) **Igualdad de Relaciones con los otros Estados.**
- c) **La Independencia Total.**

## CAPITULO VII

**La Soberanía de la República al Ingresar a un Organismo Inter  
nacional.**

- a ) El Estado Propio y el Estado Extranjero.
- b ) Ingreso al Derecho Internacional del Estado.
- c ) Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional.
- d ) El Derecho Internacional como Derecho Político.
- e ) El Estado en el Ambito de Validez del Derecho -  
Internacional.
- f ) La Soberanía y el Orden Internacional.

## INTRODUCCION .

No desconocemos la opinión de Ernest Barker<sup>1/</sup>:

" Ningún lugar común ha sido más árido y estéril que la doctrina de la Soberanía del Estado, " ni tampoco la de H. Krabbe<sup>2/</sup>: " La no -- ción de Soberanía debe ser borrada de la doctrina política, " y pese a ésto temerariamente nos adentramos a un tema que seguramente sobrepasa con mucho la capacidad del autor de ésta tesis.

Estamos seguros que nuestra posición provocará muy duras críticas, no por el valor de ésta, sino por haber sido ya en múltiples ocasiones considerada por los más talentosos juristas.

Vaya pues, con la advertencia anterior nuestro pequeño - trabajo que ha de engrosar probablemente los lugares comunes y las citas especiales que ha provocado la Soberanía, en relación con -- otras materias, criterios y doctrinas del mundo jurídico-político.

<sup>1/</sup> Barker, Ernest. - " The Superstition of the State. " Suplemento de julio de 1918 del London Times Literary - Pág. 329.

<sup>2/</sup> Krabbe, H. - " The Modern Idea of the State. " - Pág. 35

## CAPITULO I.

### Definición y Concepto de Soberanía, su Evolución Histórica.

- a ) Definiciones en Varios Idiomas. b ) La Soberanía en Grecia. -
- c ) La Soberanía en Roma. d ) La Soberanía en <sup>la</sup> Edad Media. - - - -
- e ) Doctrinas de Varios Autores.

#### a ) DEFINICIONES EN VARIOS IDIOMAS.

Desde su nacimiento en el Siglo XV<sup>1/</sup>, la Soberanía como término ha tenido varias acepciones e innumerables definiciones, de modo tal que ha llegado a representar cantidad de contradictorios significados.

En primer término, el significado aprobado por la Real Academia de la Lengua Española, es el de " Autoridad Suprema del Poder Público " <sup>2/</sup>, " mandar, dominar ", " alteza y poderío sobre todos " " dignidad soberana suprema " .

<sup>1/</sup> Tena Ramírez, Felipe. - Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 3. Editorial Porrúa, 1968.

<sup>2/</sup> Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Pág. 1558. Editorial SPES Y VOX, 1964.



Pero en cambio en el idioma francés, encontramos tres con notaciones distintas <sup>3/</sup>, primero : el carácter supremo e independiente de la potestad estatal; segundo : los poderes concretamente comprendidos en ésta potestad y tercero : la posición que dentro del Estado ocupa el órgano supremo de la Potestad Estatal.

En el idioma alemán, encontramos el mismo fenómeno, pero sin dejar de anotar que por no ser ésta una lengua analítica, necesita de tres palabras distintas, para dar las mismas definiciones.

Santi Romano nos dice, analizando negativamente el término : " No dependencia del ordenamiento supremo ", y positivamente agrega, " es la fuerza del ordenamiento y su eficacia superior a los ordenamientos que viven en su ámbito y que le están subordinados " <sup>4/</sup>.

#### b) LA SOBERANIA EN GRECIA.

El mundo helénico estaba integrado por un grupo de ciudades estados, distribuidas en los valles las islas y las colonias de Grecia. Teniendo como elementos de unión un origen común, un idioma común, instituciones religiosas comunes y una vida social -

<sup>3/</sup> Carré de Malberg. - Teoría General del Estado. México, 1948. Págs. 88 y 95

<sup>4/</sup> Romano, Santi. - Principii de Diritto Costituzionale Generale, Segunda Edición. Milán, 1946. Pág. 68

común; pero entre ellos había un innegable y drástico sentido de independencia, sólo tenían temporalmente alguna alianza para alcanzar la supremacía contra el mundo llamado por ellos bárbaro, misma alianza que era rota al cumplir su objetivo, puesto que su ideal era la autarquía.

Para este singular pueblo, la autoridad suprema del Estado <sup>5/</sup> descansaba en la asamblea formada por los ciudadanos, y son las decisiones de ellos, sumadas a la costumbre, al uso y a lo que llamaban derecho natural, lo que creaba las leyes, pero éstas nunca tuvieron más fuerza que la misma costumbre, ya que cuando eran -- contrarias a ella, no solamente eran derogadas, sino sus autores -- sancionados.

Los griegos, por medio de este sistema, llegaron a tener un gobierno popular, en el que incluso nos encontramos partidos -- políticos <sup>6/</sup>, con la consecuencia obligada de la lucha entre sus -- distintos puntos de vista y especialmente entre los elementos democráticos y oligárquicos que los formaban. Principalmente, podemos

<sup>5/</sup> Gettell, Raymond. - Historia de las Ideas Políticas. -- Segunda Edición. México, 1959. Pág. 83.

<sup>6/</sup> Gettell, Raymond. - Obra citada. Pág. 84.

decir con Raymond G. Gettell<sup>7/</sup>: " La democracia griega contribuyó a la formación de los derechos políticos, pero no a la teoría de los derechos civiles, " esto seguramente es consecuencia de la importancia que tenía para sus filósofos la esclavitud<sup>8/</sup>, que les es impuesta al pueblo griego como una necesidad económica. Posiblemente por esta presión económica ellos creían en la autarquía, o sea la capacidad de un Estado para bastarse a sí mismo. Es esto una característica económica de autosuficiencia, que no nos da una visión del aspecto político, ya que no indica hasta donde llega el poder de dominio interno con que cuenta el Estado y lógicamente, no nos puede dar ni remotamente una idea del poder que podamos analizar para encontrar nos con un resultado que diera como consecuencia la Soberanía.

La autarquía nos limita incluso el campo de la investigación, pues al no encontrarnos con relaciones comerciales con otros Estados, es casi imposible investigar como podían reclamar su derecho soberano.

<sup>7/</sup> Gettell, Raymond. - Obra citada. Pág. 83.

<sup>8/</sup> Jellinek, Jorge. - Compendio de la Teoría del Estado. - Traducción de G. García Maines. México, 1936. - - - Pág. 175.

De lo anterior se desprende que el Estado griego era producto de un pacto social como lo sostiene Platón<sup>9/</sup>, que está formado por una comunidad de ciudadanos, compuesta, autónoma, independiente, unitaria y autártica, que cuenta con autoridades propias y con leyes votadas por ellos mismos en sus asambleas, y el ciudadano debe de acatar la ley existente, si los miembros de la " polis " están conformes con ella ( esto llevó a la muerte al gran filósofo Sócrates ). Estas leyes, insistimos, sólo tratan la posibilidad de que el ciudadano las ejercite, pero no lo tocante al ejercicio de los poderes del Estado o de los miembros de su Gobierno.

Sólo Aristóteles<sup>10/</sup>, filósofo práctico, lógico, sistemático se acerca un poco, en el mundo político griego al concepto de Soberanía. Buscando en su definición de Estado, lo encontramos cuando nos dice : " El Gobierno es el que ordena y regula la vida del Estado, ocupa los puestos públicos y ejerce el poder " <sup>11/</sup>.

<sup>9/</sup> Pater, S. H. - " Platon and Platonism ". Londres, 1901.  
Traducción de César Hernández R. - Pág. 60

<sup>10/</sup> Aristóteles, - Autor de las obras: La Política, La Moral a Nicomaco, Las Constituciones.- En su obra La Política, que no fue concluida, encontramos frecuentes repeticiones, así como también contradicciones y omisiones, pero no todos son producto del autor, ya que los errores en la traducción, transmisión e impresión de los manuscritos, a través de los siglos, tiene necesariamente que hacer más difícil el estudio en los tiempos modernos.

<sup>11/</sup> Ferguson, W. S. - Imperialismo Griego. México, 1913.

Posiblemente, de aquí podamos deducir que para Aristóteles, la Soberanía es el gobierno, pero puesto que este gobierno está limitado por la asamblea, como él mismo acepta, y como también a su vez la asamblea está limitada por la ley natural y la costumbre ¿ ésta es la Soberanía ? La ley racional y la natural participan de la divinidad, y su autoridad proviene de allí, todo buen griego pensaba de esta manera, entonces debemos de creer que no de la manera anterior, sino en la divinidad encontramos la Soberanía.

Rebuscando en Aristóteles podremos encontrar que sugiere la idea de la Soberanía de la anterior manera, pero sin considerar al Estado como la fuente suprema de la ley<sup>12/</sup>. La identidad esencial del Estado y el individuo y la existencia de una ley natural, impiden una perfecta claridad sobre los mencionados extremos<sup>13/</sup> en la doctrina de Aristóteles.

También encontramos que el ciudadano griego se somete a las leyes de su ciudad, del mismo modo de que acata las leyes de la naturaleza, esto no quiere decir que el poder soberano sea el Estado, sino al contrario, el poder soberano lo encontramos única y exclusivamente en la relación entre el individuo y su comunidad, así como también su medio ambiente natural.

<sup>12/</sup> Lang, A.- " The Politics of Aristotle ". Edición única. Londres, 1886. Pág. 52. Traducción : R. Macías. 1969.

<sup>13/</sup> Ferguson, W. S.- Obra citada. Págs. 119 y 120.

Todas estas confusas ideas sobre Soberanía que aportan los griegos no están justificadas, como en nuestros días, por su actuación, legitimación, su carácter reglamentario o la organización de los poderes, porque para el Estado griego estos pensamientos no son fundamentales <sup>14/</sup>.

c) LA SOBERANIA EN ROMA.

El pensamiento político romano en el terreno de la literatura es muy limitado, pero sus instituciones legales, su experiencia y su capacidad jurídica tienen una influencia decisiva en el desarrollo de la evolución política.

Desde luego, los romanos no llegaron a la concepción moderna de Soberanía, ni tampoco sintieron serias preocupaciones por éste concepto, puesto que ellos razonaban prácticamente y sólo se concentraban para estudiar los problemas sensibles en su esfera -- práctica.

La realidad histórica del pueblo romano le impidió ver y - hacer comparaciones para precisar las características del poder del Estado. Ellos tienen en el imperio su doctrina, reconocen que éste

<sup>14/</sup> Gettell, Raymond. - Obra citada. - Págs. 119 y 120.

es el único Estado legal <sup>15/</sup>, desde el punto de vista nacional carecen de existencia los demás Estados.

Al considerar los romanos a su imperio, con una supremacía sin discusión, sólo aceptan a la ley natural <sup>16/</sup> como vigente y cualquier otra ley o principio que choque con la natural, no tiene validez.

Los romanos se refieren a Imperium <sup>17/</sup>, Potestas y Majestas <sup>18/</sup>, sólo para expresar su poderío y fuerza, ó para nombrar a -- quien ejerza el poder más alto.

El saber quien es el que realmente tiene el poder, científicamente no nos demuestra quién tiene la Soberanía ni en qué consiste ésta; aunque cuando el Estado romano ordenó avasallar a otros, siempre apareció el poder supremo frente a todos para imponerse en forma absoluta, es decir, en ese caso, soberanamente.

<sup>15/</sup> Rambaud, Michel. - Traducción de Adolfo de Alba. " César ", Editorial Diana. México, 1965. Pág. 139.

<sup>16/</sup> Cicerón. - " Discurso sobre las Provincias Consulares ". París. Publicaciones Universitarias de Francia. Pág. 23

<sup>17/</sup> Madaule, Jacques. - " César ". DUDEBA, Argentina, 1959. - Pág. 210 y subsecuentes.

<sup>18/</sup> Livio, Tito. - " Décadas de la Historia Romana ". Traducción de Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires, 1944. Pág. 322.

d) LA SOBERANIA EN LA EDAD MEDIA.

En la antigüedad, como hemos visto los Estados tenían momentos de gran impulso y fuerza que los hacía no tener que disculpar sus actividades. Esto además de lo difícil de las comunicaciones, daba como resultado que casi nunca se encontraban dos Estados en Plano de oposición de poderes.

El saber quien es el que realmente tiene el poder, científicamente no nos demuestra quién tiene la Soberanía ni en que consiste ésta; aunque cuando el Estado romano ordenó avasallar a otros siempre apareció el poder supremo frente a todos para imponerse en forma absoluta, es decir, en ese caso, soberanamente.

d) LA SOBERANIA EN LA EDAD MEDIA.

En la antigüedad, como hemos visto los Estados tenían momentos de gran impulso y fuerza que los hacía no tener que disculpar sus actividades. Esto además de lo difícil de las comunicaciones, daba como resultado que casi nunca se encontraban dos Estados en plano de oposición de poderes <sup>19/</sup>, fenómeno que se - 19/ Porrúa Pérez. - Obra citada. - Pág. 268 y subsecuentes.



repite en lo interno, ya que ni remotamente se podría dar el caso -- que hubiese un choque que obligara al Estado a explicar su razón de ser a otros poderes dentro de su territorio.

Resumiento, no había oposición de poderes.

Pero en la Edad Media, o pocos años antes, nos vamos -- encontrando ya con que dentro de los Estados hay otros poderes que tienen la fuerza suficiente para oponerse al Estado.

Contra esto, tiene que luchar el Estado y pagar su apatía anterior con una serie de limitaciones que le fueron impuestas por los nuevos poderes sociales, surgiendo de esto ya no como un poder sin fundamento el Estado, sino como un Estado soberano que ha triunfado sobre los demás poderes y ha ubicado a éstos en el lugar que les corresponde.

La lucha sostenida fué a grandes rasgos desarrollándose -- se a partir del momento en que la iglesia, con toda la fuerza que adquiere al salir de la clandestinidad, e instituirse como religión oficial, trata de someter al Estado y ponerlo a su servicio basándose -- para esto en el supuesto que la Soberanía la obtiene el monarca de --

Dios y el representante de Dios en la tierra es el Papa y su iglesia.

Dios es el poseedor originario de todos los derechos y El los delega en el monarca.

Este objetivo fué alcanzado en un principio por la iglesia, en la primera parte de la Edad Media <sup>20/</sup>, pero posteriormente nos encontramos con que la iglesia sólo tiene un poder equiparable al del Estado <sup>21/</sup> y finalmente la iglesia es superada por el poder del Estado <sup>22/</sup>, al nacer las teorías de Soberanía que posteriormente mencionaremos.

Lo más interesante, jurídicamente, a este respecto, es - el último momento que podemos fijar con toda exactitud histórica, - al iniciarse la lucha entre el Papa Bonifacio VIII y el Rey de Francia, Felipe El Hermoso.

El monarca francés no haciendo caso de la autoridad del Papa, incluye en el pago de impuestos, a las congregaciones religiosas, y pese a que Bonifacio VIII le lanza una bula para que exceptúe del pago de los impuestos a las congregaciones religiosas, las

<sup>20/</sup> Porrúa Pérez. - Obra citada. - Pág. 268

<sup>21/</sup> Porrúa Pérez. - Obra citada. - Pág. 268

<sup>22/</sup> Porrúa Pérez. - Obra citada. - Pág. 268

obliga a pagar lo que le deben al poder temporal.

Para llegar a esta decisión, el Rey Felipe El Hermoso argumenta " Que a diferencia de la propiedad de los laicos, - que es individual por naturaleza, la propiedad de los clérigos pertenece a la iglesia, considerada como una mera corporación. Y el Papa no es un propietario, sino un simple administrador de los bienes de la iglesia " 23/ .

A partir de este momento, se llega a considerar a los reyes como emperadores dentro de su territorio, y no reconocen ningún poder superior, ni tampoco consideran que su título se le haya otorgado por alguien, por lo - que no son soberanos por la voluntad de Dios.

Claro que no sólo se formó este poder de oposición. - También nos encontramos con el Imperio Romano Germano, que se niega a reconocer a los demás Estados y los considera como provincias únicamente.

23/

Bryce, J. - " Holy Roman Empire " . Pág. 127. Londres, 1904.  
Traducción de R. Macfas. - 1969.

Este Imperio nace como una herencia del Imperio Romano ya que en todas las mentes se comparaba la forma de vida y la estabilidad política de que se gozaba en el gran Imperio Romano y se reconocía que en esos momentos se estaba sufriendo una decadencia, en comparación con la época anterior.

Los restos del Imperio de Carlo Magno estaban en manos del Rey Otón El Germano, y cuando su dominio llega a Italia, el Papa para protegerse de los príncipes italianos que lo tienen rodeado, lo declara Emperador y funda el Sacro Imperio Romano Germano.

Pero este Imperio en que el localismo es lo fundamental, al monarca se le restringen sus derechos e incluso se le objetan -- sus mandatos <sup>24/</sup> Unidos sólo por la necesidad de la unidad política.

Unidos por otra parte por las circunstancias, el Imperio y la iglesia se encontraban con una esfera de mando de la que no se podía salir <sup>25/</sup>. Esto desde luego no tenía una base científica, ni una doctrina política que lo apoyara, sólo se encontraban algunos justificantes de la actuación, tanto del poder temporal, como del secular -- en la Biblia.

<sup>24/</sup> Gettell, Raymond G.- Obra citada. - Pág. 183

<sup>25/</sup> Gettell, Raymond G.- Obra citada. - Pág. 200

Raymond F. Gettell nos dice: " En la práctica se vino --  
abajo esta concepción, por las dificultades que entrañaba la  
superación de las materias de una y otra índole, en las con-  
diciones de vida medieval" . 26/

Cada autoridad acusaba a su contraria de usurpación  
y atribuciones en su propio dominio; y cada una trataba de --  
elaborarse una doctrina que justificara sus actos y que prote-  
giera sus intereses a costa de la otra.

Ninguna de las autoridades que intervienen en este  
conflicto, tenían realmente fuerza para sostenerse, pero desde  
luego, ninguna estaba dispuesta a reconocerlo y no cedían --  
jamás en una controversia, aunque la única manera de sos-  
tenerse era cooperando y protegiéndose una a la otra.

C.D. Burns, en su documentada obra "Ideal Político",  
nos refiere: " Los partidarios del Imperio, avasallando a la --  
iglesia, convertían al Estado en iglesia y los partidarios del --  
papado, esclavizando al Estado, hacían de la iglesia otro Es-  
tado " . 27/

26/ Gettell, Raymond G.- Obra citada. - Pág. 183

27/ Burns, C.D.- " Ideal Político ". Nueva York, 1913. - Traduc-  
ción de F. Halkin V. - Pág. 103

Esta guerra civil entre los dos poderes que formaban el Imperio y el localismo producto de la época, hicieron que éste perdiese influencia, fuerza y prestigio, logrando que naciera una institución nueva, pero infinitamente dividida, que es - el Feudalismo.

El Feudalismo es una relación que deriva de un contrato en que se limitaban las relaciones entre el Señor Feudal y su Vasallo. El vínculo de la tierra y el señorío personal ocupaban el puesto de nacionalidad y de Soberanía como hoy la entendemos. El Feudalismo requería de una serie sucesiva - de señores sobrepuestos los unos a los otros<sup>28/</sup>, que ninguno obtenía la Soberanía absoluta y que no dejó desarrollar un Estado fuerte y soberano, ya que el mismo Estado no representaba poder en los feudos.

Después de este bosquejo de la situación de la Edad Media y de los poderes que se encontraban en choque, presentamos el pensamiento que con respecto a este tema de Soberanía aportó el gran jurista Juan Bodino, sin dejar de mencionar que el primero en manifestar<sup>29/</sup> la supremacía del Estado sobre

<sup>28/</sup> Gettell, Raymond G.- Obra citada. Pág. 170

<sup>29/</sup> Jellinek.- Obra citada. Pág. 168

la iglesia fué Marsilio de Padua<sup>30/</sup>, permaneciendo sólo no obstante el carácter polémico de la Epoca Medieval.

Pese a la deseserante debilidad del Rey de Francia, salieron a su defensa ilustres pensadores, entre los que encontramos destacadamente a Juan Bodino, quien crea la doctrina de la Soberanía como la conocemos actualmente, más que todo como una arma política que debería ser usada contra la iglesia y los barones feudales.

Juan Bodino dice: " L'Etat est un droit gouvernement de plusieurs mesnages et de ce que leur est commun avec - puissance souveraine ".<sup>31/</sup> (El Estado es un gobierno de derecho compuesto por pluralidad de familias, y de ésa que les es común por su Soberanía autoritaria ).

De esta definición sacamos consecuencias nunca antes producidas: " que todo dominio sobre una pluralidad de familias, dotado de un poder soberano, ésto es, revestido de un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior, representa un Estado ".<sup>32/</sup>

<sup>30/</sup> Bodenheimer, Edgar. - "Teoría del Derecho". Fondo de Cultura Económica. México, 1964. Traducción de Vicente Guerrero. - Pág. 84 y subsecuentes.

<sup>31/</sup> Jellinek. - Obra citada. - Pág. 169

<sup>32/</sup> Jellinek. - Obra citada. - Pág. 169

Bodino con ésto manifiesta que todos los elementos del concepto Soberanía en una unidad, le dan independencia exterior y suprema potestad a todos los Estados y declaraba que los barones feudales y la iglesia debían prestar obediencia al monarca soberano.

Claro que la definición anterior parte de una afirmación de lo que no es el Estado, no de lo que es, si no -- hubiese manifestado simplemente que el Estado tiene un poder soberano independiente de otro poder, libre de toda ley, sobre los ciudadanos y súbditos.

En el Capítulo XII de la obra " El Príncipe " <sup>33/</sup> de Nicolás Maquiavelo, aparece un postulado que robustece lo expresado sobre la Soberanía, por otros autores, al considerar Maquiavelo que se debe buscar la glorificación del Estado y darle todo el poder <sup>34/</sup> subordinándose los principios éticos, morales, económicos, militares y de toda índole al soberano, al soberano, teniendo éste la responsabilidad de lograr la fuerza de su Estado para su subsistencia.

<sup>33/</sup> Maquiavelo, Nicolás. - " El Príncipe ". Editorial EDIME. Madrid, 1962. Capítulo XII. pág. 75

<sup>34/</sup> Bodenheimer, Edgar. - Obra citada. Pág. 152



Pero para no seguir con reseñas aisladas o definiciones puramente gramaticales, debemos adentrarnos ahora al razonamiento sustancialmente jurídico que sobre el concepto de la Soberanía han expresado algunos tratadistas.

e ) Doctrinas de Varios Autores.

Francisco Porrúa Pérez. <sup>35/</sup>

El Dr. Francisco Porrúa Pérez, parte del significado-etimológico del concepto Soberanía, y dice: " Soberanía indica y corresponde a un supuesto de poder " y éste es su primera característica, apreciación real que debemos considerar puesto que Soberanía es precisamente eso, un poder, aunque no dice inmediatamente de que grado y de que calidad de poder se trata.

Más adelante, el Dr. Porrúa dice que dentro de un Estado existe una variada gama de poderes, por ejemplo: un partido político cuenta con un poder real e incluso tiene un comité ejecutivo facultado para ejercer este poder. En otro ejemplo nos explica que la asamblea de accionistas de una sociedad anónima también tiene facultades que le permiten ejer

<sup>35/</sup> Porrúa Pérez, Dr. Francisco. - Teoría del Estado. - - - -  
Editorial Porrúa, 1958. Pág. 229 y subsecuentes.

cer el poder. Entonces, debemos pensar que el supuesto poder no lo es todo en la Soberanía, que necesita de otras características. El mencionado tratadista agrega que el poder derivado del concepto Soberanía, es precisamente un poder supremo, o sea el máximo poder, el de mayor alcance, el que está por encima de todos los existentes.

Jean Dabin <sup>36/</sup>.

En su tratado de Teoría General del Estado, Dabin nos enumera algunas de las polémicas que ha suscitado el término Soberanía, ya que él considera al igual que otros tratadistas, que este término es ambiguo y con varias acepciones, tanto jurídicas como semánticas, no obstante esto, precisamente partiendo de la raíz etimológica del término, expone:

" Soberanía enuncia superioridad, pero una superioridad jerárquica y no de ninguna otra, ya que está sostenida por una parte, por el Gobierno o sea el derecho de dar órdenes y a este derecho se le antepone necesariamente un deber, el de subordinarse a un poder de derecho precisamente,

<sup>36/</sup> Dabin, Jean. - Doctrina General del Estado. Editorial JUS. México, 1946. Pág. 123 y subsecuentes.

no a un poder caprichoso material".

Claro que el que un poder sea legítimo, no quiere decir que sea soberano, apunta Dabin, sino que este poder tiene que estar supraordenado con relación a todos los demás y a él le pertenece la capacidad de decidir y dirigir.

Podemos resumir :

Soberanía no sólo es relativa en contraposición con otros poderes, sino absoluta contra todos los demás ya sean dentro o fuera del Estado.

Quando el tratadista habla de los otros poderes --- existentes en el seno de un Estado, afirma que de ninguna manera pueden llamarse soberanos, puesto que jurídicamente reconocen y se subordinan a la Soberanía del Estado en que se encuentran.

Herman Heller <sup>37/</sup>.

<sup>37/</sup> Heller Herman. - Teoría del Estado. Editorial Fondo de - Cultura Económica. México 1942. Pág. 314 y subsecuente.

" El Estado soberano es la organización normalmente más fuerte dentro de su territorio. El poder del Estado es - irresistible, es el creador supremo de normas y tiene el monopolio de la coacción física legítima ". Esta definición dada por el distinguido jurista Herman Heller la encontramos bastante completa, aunque con algunos elementos desconcertantes (normalmente más fuerte dentro de su territorio por ejemplo). Claro que como el tratadista que nos ocupa murió antes de terminar su obra, no podemos criticarle y menos en lo relativo a Soberanía ya que sólo conocemos notas de sus apuntes y no el pensamiento completo pulido y revisado que veríamos en una obra que él hubiese supervisado hasta su publicación.

Dr. Agustín Basave Fernández 38/.

Soberanía es para el Dr. Basave: " Un poder que - comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa a una presunción jurídica ".

Claro que el Dr. Basave se basa en Bodino para llegar a esta definición completamente negativa, ya que es un poder libre absoluto que niega cualquier poder real existente - en un Estado y que presenta tres características:

38/ Basave Fernández del Valle Dr. Agustín. - Teoría del Estado. Editorial JUS. México. Pág. 100 y subsecuentes.

Primera : Perpetuo. - " Incondicionado en el tiempo ".

Segunda : Absoluto. - " Sin sujeción a imperio alguno sólo a la ley de Dios, el derecho natural y las leyes fundamentales en que se apoya su propia Soberanía ".

Tercera : Indivisible. - " Porque su naturaleza de potestad suprema no permite la división ".

Jorge Jellinek <sup>39/</sup>.

Para Jellinek, " Soberanía es la propiedad de poder de un Estado en virtud del cual corresponde exclusivamente -- a éste la capacidad de determinar jurídicamente y de obligarse a sí mismo ".

Partiendo de esta definición Jellinek razona : - - - -

" Si el Estado lo puede todo y representa todo podrá suprimir el orden jurídico " <sup>40/</sup>. Claro que no puesto que esto produciría un Estado anárquico que se puede dar en el terreno de los hechos pero que no se puede presentar ni remotamente en el reino jurídico.

<sup>39/</sup> Jellinek Jorge. - Compendio de la Teoría del Estado. - Traducción de G. García Maines. México 1936. Pág. 175

<sup>40/</sup> Jellinek Jorge. - Obra citada. Pág. 177.

Así pues, si en la práctica de un golpe de Estado o de una revolución, nos encontramos con algunos momentos anárquicos, realmente no por esto se rompe la continuidad del orden jurídico.

El concepto de Soberanía del maestro de la Universidad de Heidelberg se limita a señalar que, en el poder soberano no es necesario saber si el orden jurídico existe, sino sólo el como ha de organizarse.

Carre de Malberg<sup>41/</sup>.

Para Malberg, Soberanía no es sólo una potestad si no también otros factores, como son: " Cierta forma de ser ", " una cualidad " y " grado de potestad ".

La Soberanía es para él un carácter supremo que no admite ni a su lado, ni por encima poder alguno. Resumen: " Estado soberano hay que entenderlo como aquel que dentro de su territorio no admite ningún otro poder, que su potestad no depende de ninguno y que no puede ser igualado ".

<sup>41/</sup> Carre de Malberg. - Obra citada. Pág. 136 y subsecuentes.

Malberg encuentra una subdivisión de tipo territorial para otros poderes, partiendo de la teoría francesa que considera soberano al poder del Estado y no así a todos los que dependan de este poder, ( municipio, provincia, territorio, dominio, colonia ).

Hans Kelsen<sup>42/</sup>.

Para Kelsen el concepto de Soberanía debe buscarse en la esfera de los valores sociales y no en la realidad natural.

Nos dice el maestro alemán que la Soberanía es simplemente propiedad del derecho, por ser éste propiedad del Estado<sup>43/</sup>, - no de uno de sus órganos, como lo enuncian las doctrinas anteriores.

" Que el poder del Estado sea soberano, significa que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder; y cuando se habla - del poder como " voluntad ", quiere decirse -

<sup>42/</sup> Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y el Estado. México, 1949. Pág. 140 y subsecuentes.

<sup>43/</sup> Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado. - Traducción de - Luis Iegaz Iacabra. - Editora Nacional. - 1965. - Pág. 133.

que no hay sobre ella ninguna voluntad superior. Si se concibe el poder del Estado como un hecho natural, como una especie de fuerza psicofísica, la misma propiedad de la soberanía que se le atribuye demuestra que tal concepción es insostenible, pues en el ámbito del acontecer natural, como conexión de causas y efectos, una fuerza suprema significaría tanto como una " prima causa ", que actuaría sobre las demás; una fuerza irresistible que no tendría ninguna otra causa por la cual fuese efecto. Ahora bien, ésto no pasa de ser una representación inverificable. Sólo puede atribuirse con pleno sentido la Soberanía al poder del Estado, ó, mejor, al Estado, si se le concibe en sentido normativo como validez de un orden ideal: el orden jurídico estatal.

En segundo lugar, la Soberanía del poder del Estado significa lo siguiente: QUE EL ESTADO ES UN ORDEN SUPREMO, QUE NO TIENE SOBRE SI NINGUN ORDEN SUPERIOR, puesto que la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna -



norma supraestatal. Pero si el Estado es soberano en cuanto orden jurídico, se liquida la vieja cuestión en torno a si la Soberanía es una propiedad del Estado o del Derecho. La Soberanía es una propiedad del Estado o del Derecho. La Soberanía es propiedad del Derecho por ser propiedad del Estado. Y el problema de la Soberanía revélase de este modo como el problema central, tanto de la Teoría del Derecho como de la Teoría del Estado, aún cuando la primera no se diese cuenta propiamente de dicho problema en su tradicional aislamiento frente a la segunda, lo cual no obsta para que el problema haya influido hasta las últimas ramificaciones de las cuestiones tratadas por la Teoría del Derecho y no por la del Estado.

Es un notorio contrasentido afirmar que el Estado es o posee la mayor fuerza. Puede afirmarse, como puede ser negado que sea el orden normativo supremo. Sin embargo, la cuestión en torno a la Soberanía del Estado suele plantearse más -

bien en un sentido semejante a como si se trata se de averiguar las propiedades de un objeto -- perceptible por los sentidos o susceptible de -- una experiencia análoga a la de la realidad -- psíquica, mediante reales de la naturaleza. -- Créese poder clasificar los distintos cuerpos -- sociales, según que ostenten o no la caracte-- rística en cuestión, en corporaciones sobera-- nas y no soberanas, adoptando un método natu-- ralista o, al menos, afin al de la ciencia natu-- ral. Créese, cuando menos, que el resultado de tal investigación será el contestar a la pre-- gunta de si el Estado es o no soberano en un -- caso concreto. Pero, como ya ha sido indica-- do, en esta cuestión no se trata únicamente de conocimiento en el ámbito de la realidad natu-- ral, sino del valor de lo social; no se trata tam-- poco, especialmente, de establecer un deter-- minado hecho, natural ó social, sino de una hi-- pótesis, como más adelante se demostrará. La discusión en torno a la Soberanía del Estado es

una discusión acerca de los supuestos de la Teoría del Derecho y de la Teoría del Estado, si -- -- bien debe reconocerse que esa discusión se lleva en términos tales, que parece que se trata de la existencia de hechos realmente acaecidos. El -- problema no es si es dado o no un determinado hecho, sino cómo ha de explicarse este hecho. Y -- aquí se nos brindan diversas posibilidades explicativas, según que el Estado sea supuesto o no como orden supremo, es decir, soberano; en el -- último caso admite sobre sí un orden superior: El Derecho internacional. No se trata, por tanto, de averiguar si la Soberanía corresponde al Estado en general, o si es soberano un determinado Estado, sino de saber si el conocimiento del Estado utiliza o necesita utilizar un modelo de explicación -- con arreglo al cual subsista la Soberanía de cada orden jurídico estatal; o si por el contrario, sólo -- presupone como soberano al orden jurídico internacional " .

44/ Kelsen, Hans. - Teoría General del Estado. - Traducción de - Luis Legaz Lacambra. - Editora Nacional, 1965 Págs. 133 y 134.

## TEORIA MONISTA.

Sostuvieron los tratadistas alemanes positivistas la supre macía del derecho municipal, sobre el derecho internacional, hacien do verdaderos esfuerzos para sostener la Soberanía estatal.

En principio, nos referimos a Mattern, que en su obra - - " Estado, Soberanía y Ley Internacional ", trata de presentar una teo ría del Estado y de Soberanía, extensa y lógica, que se encuadre con todas las sociedades políticas existentes <sup>45/</sup>, luego afirma junto con Willoughby: " El derecho internacional no es ley positiva, pues en el caso de considerar con carácter legal a la obligación internacional, prevalecerá el derecho municipal sobre la ley de las naciones " <sup>46/</sup>, - la idea de Soberanía, tal como se expone en el derecho constitucional no puede encontrar un lugar adecuado entre la concepción internacional, usa además el término independencia como el único apropiado a la esfera internacional, para Mattern lo importante es impulsar el pen samiento, y que los Estados que formen e integren las sociedades de naciones, examinen su competencia legal para su mayor cooperación en las relaciones internacionales. <sup>47/</sup>.

<sup>45/</sup> Mattern. - " Estado, Soberanía y Ley Internacional ". Pág. 180.

<sup>46/</sup> Mattern. - Obra citada. - Pág. 190.

<sup>47/</sup> Mattern. - Obra citada. - Pág. 192.

Verdross <sup>48/</sup> en su primera época, basa el derecho internacional en la Constitución de cada Estado que autorice la celebración de tratados internacionales con otros Estados soberanos. Estos son los que contribuyen a la formación de un derecho internacional y se obligan a ellos, pero no como autoridad superior, sino como voluntad de ellos mismos. Posteriormente, Verdross considera a la Pacta Sunt Servanda como la norma fundamental del derecho internacional, base de la unidad de dos ámbitos. Si los Estados viven en una comunidad, la libertad de legislar de cada uno de los Estados dependerá de las reglas dictadas por esta comunidad, y estas reglas las encontraremos sólo en una parte: en el derecho internacional.

Verdross afirma que en los casos en que los Estados legislen contrario a lo pactado en el derecho internacional, esta legislación sólo tendrá validez en el derecho interno de cada Estado, pero será incurrir en responsabilidad ante el derecho internacional.

Wenzel, también positivista, afirma que las normas del derecho internacional tienen su validez fundamental por ser órdenes jurídicos estatales y sólo son un aspecto del de

<sup>48/</sup> Verdross. - " Los Fundamentos del Derecho Internacional. " 1957. - Tomo XVI. Pág. 267. Editorial Temis, Bogotá.

derecho internacional tienen su validez fundamental por ser -  
órdenes jurídicos estatales y sólo son un aspecto del derecho  
estatal y que la denominación ideal sería derecho estatal ex  
terno.

#### TEORIA DUALISTA.

La Teoría Dualista fundada por Triepel <sup>49/</sup>, que sostiene que son ordenamientos jurídicos diferentes, el derecho municipal y el derecho internacional, pero que deben existir coordinados uno del otro, para que tenga obligatoriedad el -  
segundo.

Triepel también nombra a su Teoría " Pluralista ", -  
ya que para él, derecho internacional significa convivencia -  
con tantos órdenes internos como Estados pacten o existan.

Anzilotti nos dice : " lo presupone, digamos no ---  
históricamente, sino lógicamente, porque las normas interna-

<sup>49/</sup>

Triepel, H. - " Los Reportes entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional ". Ediciones de la Sorbona, -  
1925. Tomo I. Pág. 765. Traducción de R. Macfas.

cionales empezando por la norma fundamental *pacta sunt servanda*, son únicamente posibles en cuanto se apoyan en normas internas. " 50/

El maestro Sepúlveda nos señala: " La teoría dualista puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro : a ) en cuanto a las fuentes, - porque uno se genera por el proceso legislativo interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados; b ) por lo que se refiere a las relaciones que regulan, pues el Derecho de gentes rige relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional, y el interno regula las de los individuos; - y c ) también en lo que toca a la substancia, pues el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el derecho internacional es un derecho entre los Estados, más no encima de ellos " 51/.

50/ Anzilotti, Dionisio. - " Curso de Derecho Internacional. " Traducción de la Tercera Edición, de Julio López Olivera. Tomo I. Pág. 48 Primera Edición. Madrid, 1945.

51/ Sepúlveda, César. - " Derecho Internacional Público ". Segunda Edición. Pág. 64. Editorial Porrúa. México, 1964.

Esta teoría parece concordar con la preguerra, pero en la actualidad no puede explicarnos la vida internacional moderna. Triepel se preocupa por los Estados soberanos, y con este criterio trata de entender el derecho internacional, no toma en cuenta que a éste hay que explicarlo con la idea de alma colectiva. Es decir, el fin último no es actuar como un Estado único, sino el de una Comunidad basada en Estados soberanos.

Trataremos ahora la doctrina que surge en contra del dualismo y el monismo interno. Es el Monismo Internacional sostenido por Kelsen <sup>52/</sup> que funda la naturaleza de la Ciencia del Derecho y del Estado, en el mundo del deber ser. Un orden jurídico positivo es soberano en la medida que no dependa de otro orden jurídico hasta apoyarse en una forma última fundamental.

<sup>52/</sup> Kelsen, Hans. - Obra citada. Pág. 410 y subsecuentes.



## CAPITULO II

La Soberanía como Concepto Absoluto y

La Soberanía como Concepto Relativo.

- a) Teoría de Rousseau.
- b) Teoría de los Fisiócratas.
- c) Intervencionismo de Estado.
- d) Limitaciones Positivas y Negativas.

### a) TEORIA DE JUAN JACOBO ROUSSEAU.

Juan Jacobo Rousseau es el principal exponente de la teoría contractualista, y aunque su obra no es original en todos sus aspectos, él fue quien más divulgó -- ésta teoría en su tratado " El Contrato Social ".

Rousseau explica la idea de que el hombre en un principio estaba en convivencia con la naturaleza. En ese estado primitivo, el hombre gozaba de plena libertad, - no podía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes, el satisfacer todas sus necesidades, y fué entonces cuan

los hombres consideraron que sería conveniente sacrificar, - en parte, algo de esa libertad y construir en virtud de un contrato, una comunidad política.

Pero no obstante esa transmisión del poder que se le hace al Estado, la entrega del poder no es total, - sino sólo en la medida que sea necesaria para que el Estado cumpla con sus fines. En todo lo restante, la Soberanía queda depositada en el pueblo.

Que los hombres son por naturaleza libres e iguales, es ésta la esencia de la doctrina de Rousseau, - en un principio el hombre vivía libre en la naturaleza, de acuerdo con el principio de igualdad de derechos, no existía poder sobre ellos, mucho menos, el dominio sobre el hombre. Esta situación desaparece con la creación de la propiedad privada.

Si es ésta la realidad natural, fué preciso para Rousseau encontrar una forma nueva de sociedad, en la que el hombre permaneciera libre, tan libre como lo es de

acuerdo con su naturaleza. Encontrar una forma de asociación por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo, y quede tan libre como antes, es éste el propósito fundamental de Rousseau.

Pero al referirse en detalle a la Soberanía, dice: "La Soberanía, en cuanto es el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse: el soberano que no es más que un ser colectivo, sólo puede ser representado por él mismo, ya que el poder puede transmitirse, -- pero no la voluntad.

La voluntad es general o no lo es, es la de todo el cuerpo social o la de una parte. En el primer caso esta voluntad declarada es un acto de soberanía y hace la ley; en el segundo no es más que una voluntad -- particular o un acto de magistratura; todo lo más, un decreto.

Si el Estado o la ciudad no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus -- miembros, y si el más importante de sus cuidados es el

de su propia conservación, le es necesaria una fuerza universal y coactiva para mover y disponer cada parte de la manera más conveniente para el todo. Así como la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos y este mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de Soberanía.

La conclusión a que se llega siempre es la de que el pacto social establece tal igualdad entre los ciudadanos, que todos se comprometen bajo las mismas condiciones y deben gozar de los mismos derechos. Por la naturaleza del pacto, todo acto de Soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad general, obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos, de suerte que el soberano conoce solamente el cuerpo de la nación y no distingue que a ninguno de aquellos que lo componen. Un acto de Soberanía no es un convenio del superior con el inferior, sino del cuerpo con cada uno de sus miembros; convenio legítimo porque tiene como base el contrato social,

equitativo porque es común a todos, útil porque es común a todos, útil porque no puede tener otro objeto que el bien general, y sólido porque posee como garantía la fuerza pública y el poder supremo. En tanto que los súbditos se someten a tales convenciones, no obedecen a nadie, sino solamente a su propia voluntad. Preguntar hasta dónde alcanzan los derechos respectivos del soberano y de los ciudadanos, es demandar hasta qué punto éstos pueden comprometerse con ellos mismos, cada uno con respecto a todos y todos con relación a cada uno".<sup>1/</sup>

En pocas palabras, éste es el contenido de la obra de Juan Jacobo Rousseau, que tuvo una influencia -- tremenda, y sus ideas de que el Estado es una persona moral que necesita de la fuerza para cumplir con su función, además que al identificar a la Soberanía con la voluntad general modifica la concepción absolutista que se tenía de ello. Aún después de su muerte, la influencia -

<sup>1/</sup> Rousseau, Juan Jacobo. - " El Contrato Social ". - - Págs. 33 - 34- 35 - 37. Edición de la Biblioteca Enciclopédica Popular. - Volúmen No. 65. - México, 1945.

de su obra se refleja en la mayor parte de sus postulados, tanto de la Revolución Francesa, como del Liberalismo.

Pero en la técnica jurídica actual, esta teoría choca con la realidad.

1o.- Está históricamente comprobado que el hombre es un ser social y que nunca ha podido vivir al margen de los grupos sociales.

2o.- Como observa Fichte : " Más que a justificar y mantener un orden, tendré a destruirlo, porque -- si la voluntad es inalienable, cualquier miembro podrá en cualquier momento sentirse desligado del contrato que constituye el orden público ".<sup>2/</sup>

3o.- Suplantando la justificación trascendente del orden y el poder, por el frágil cimiento del impulso de la voluntad individual. Al mismo tiempo que niega implícitamente la justificación de todo poder objetivo, ha hecho rodar el orden político por los más caprichosos senderos.

<sup>2/</sup> Fichte . - Citado por Herman Heller. - Obra citada. - Págs. 184 y 185.

ros del arbitrio al orden de la razón, que discierne de lo bueno, lo justo objetivo, se sobrepone la arena movediza del arbitrio.<sup>3/</sup>

Desde luego que la burguesía fué la primera en aceptar e impulsar la doctrina del contrato social, ya que ofrecía pingües ganancias económicas.

#### b) TEORIA DE LOS FISIOCRATAS.

Los Fisiócratas sostienen la existencia de un orden natural universal que abarca tanto la vida animal, como la económica social, el cual ha sido impuesto por la providencia divina, y consiste en un conjunto de leyes naturales que hacen la felicidad de los hombres, y nada ni nadie debe impedir su libre juego, como no sean las limitaciones a la producción y las restricciones a la libertad de trabajo. La vida económica de los pueblos no permite reglamentación alguna, y la ley positiva no tiene otra finalidad que vigilar que se respete el orden natural.

<sup>3/</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín. - Obra citada. Pág. 94, citando a Sánchez Agesta.

Noción de Estado Vigilantes. - " Laissez faire, laissez passer ".<sup>4/</sup> Tradicional forma de liberalismo que da el carácter de vigilante que se le debe al Estado de acuerdo con la teoría liberal e individualista, tuvo consecuencias que vinieron a recaer directamente sobre la clase humilde o laborante, " proletarios ". El desequilibrado reparto de la riqueza, las condiciones inhumanas y en ciertos casos infamantes, en que se colocaba al trabajador, todo esto causó luchas entre el proletario y el burgués, en las que el Estado no pudo ser vigilante, y tuvo que intervenir por su bien particular propio ante la presión del proletariado, - en los movimientos Cartista, La Comuna de París, etc.

### c) INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

Debemos considerar al Intervencionismo de Estado con funciones de ayuda, suplencia, dirección, etc., - sin coartar la libertad de los particulares. El grado y forma del intervencionismo estatal, es lo que ha dado lugar

<sup>4/</sup> " Dejar hacer, dejar pasar ".



a innumerables controversias, y nosotros creemos que --- mientras no choque con la esfera de libertad propia de ca da individuo, debemos aceptarla como la mejor manera de desarrollo de un Estado, creemos que cuando el Intervencionismo de Estado se torna internacional, lo único que resulta es que éste se amplía en extensión, pero que no debe perder su grado y forma pura.

No podríamos sostener un criterio específico y uniforme a este respecto, y tenemos que adoptar un criterio flexible, sobre el grado en que es beneficiosa, pues lo que es positivo para un Estado, puede ser negativo para otro, dado sus condiciones internas de tiempo, espacio, tradición cultural y fuerza económica, etc.

Las condiciones específicas de cada uno de - los Estados, además, es cambiante en relación de muchas condiciones y causas que pueden ser desde geográficas, - hasta sociales o culturales y artísticas. Ahora bien, el Intervencionismo de Estado se puede aceptar únicamente - cuando con causa justificada se lleva a efecto para lograr lo esencial, función de dicho organismo político, o sea -

el obtener el bien común y cumplir con las obligaciones de la administración pública positivas, como son: La organización y disciplina.

d) LIMITACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS.

Limitaciones positivas son todas las funciones activas que debe desarrollar el Estado, para cumplir con su fin, funciones que pueden ser: de suplencia, de dirección, de disciplina, de organización, de necesaria plenitud, y en general la realización del servicio público.

Limitaciones negativas son las llamadas de -- abstinencia, porque el Estado debe abstenerse de inmiscuirse en asuntos rigurosamente privados, no podrá tampoco - traspasar el campo de lo temporal, pues ésto está fuera de su competencia, y como ya vimos, el fin del Estado es obtener el bien público temporal, sin ni siquiera importarle lo que existe fuera de este ámbito, y solo concretarse hacer un - organismo político.

### CAPITULO III

Cuando tratamos el capítulo destinado al concepto de Soberanía fijamos una serie de características que encontramos en casi todos los autores, y éstos los vamos a transportar al ámbito del derecho internacional para, a través de ellos, llegar a la conclusión de si son o no, también, características de las relaciones internacionales, o si sólo algunos los encontramos en el campo de lo internacional, o si no es posible que se salgan del ámbito del Estado que los ostenta, partiendo de esta forma sistemática podremos encontrar lógicamente la solución al problema que atacamos y saber si en el ámbito internacional, se repiten los elementos de la Soberanía.

a) SUPERIORIDAD O PRIMACIA.- Se puede encontrar la superioridad del Estado, sólo dentro de los límites de su competencia. En las relaciones que tenga con otros Estados, debe, en estricto sentido doctrinal, coexistir con ellos en un plano de igualdad.

Se podría pensar, y se ha dado el supuesto que la igualdad dentro de los Estados es sólo ficticia; pero esto sólo es una situación histórica de hechos consumados, que el Derecho no aprueba, y mucho menos legítima ó la hace propia.

La supremacía consiste en un poder estatal - sobre todos los demás, establecidos en su esfera de competencia, la supremacía tiene que ser en estricto sentido - interna.

#### b) IGUALDAD DE RELACIONES CON OTROS ESTADOS.

Para que un Estado sea soberano en el exterior, tendría que imperar sobre los demás Estados y quitarles su Soberanía, por lo que desaparecerían como Estados y pasarían a formar parte del interior del Estado dominante.

Siendo conscientes, con la realidad política y la doctrina internacional, los Estados en el exterior deben de encontrarse en un plano de igualdad recíproca, y reci-

bir todos el respeto debido a su superioridad, sin traspasar las distintas esferas de Soberanía, no importando la -- fuerza real con que se cuente.

c ) LA INDEPENDENCIA TOTAL.

La independencia para el desarrollo de las fun ciones estatales, deben tener como nota esencial, LA TOTA LIDAD. Ahora bien ¿ Cómo podría encontrarse esa totalidad o integridad en la independencia, sino es dentro del mismo Estado?

En un plano externo, o sea en sus relaciones con los demás Estados, no se puede presentar ninguna nota que no sea la igualdad.

Las relaciones de un Estado con otro están re gidas y limitadas por el Derecho Internacional y para éste no importa que un Estado internamente sea más poderoso - que otro, desde cualquier punto de vista, ya sea económico, cultural, militar, etc., para el Derecho Internacional lo son igualmente soberanos.

El Estado como organización supraordenada, será supremo únicamente en sus relaciones con los hombres y organizaciones que forman el Estado mismo, o sea, hombres y agrupaciones dentro de él. En sus relaciones con los demás hombres o agrupaciones que existan junto a él, será supremo sólo en forma negativa, o sea independientemente.

Como conclusión podremos decir que la Soberanfa, entendida en su sentido correcto, es esencialmente interna y en sus relaciones con el exterior, se pueden -- usar muchos términos (autonomfa, independencia, coexistencia, igualdad, etc.), pero Soberanfa, jamás.

## CAPITULO IV

El Poder Soberano del Estado.

- a) Poder.
- b) Anarquía.
- c) Despotismo.

a) Solamente desde el momento en que sobre la base de una ordenación se producen y concentran de modo organizado, en la vida social, actividades políticas, militares, económicas, etc., que luego como una unidad política objetiva de efectividad, recaen sobre la vida social, sólo a partir de ese momento, cabe hablar de un poder del Estado producido por todos los miembros <sup>1/</sup>. Esto es más fácil de entender partiendo del ejemplo que aporta la novela de Daniel Defoe, en la que el protagonista naufraga en una isla desierta y se convierte en el único ente de poder racional en ella <sup>2/</sup> y no se encuentra con algo que le limite su poder durante 25 años, hasta que -

<sup>1/</sup> Heller, Herman. - Obra citada. Pág. 260

<sup>2/</sup> Defoe, Daniel. - "Robinson Crusoe". Editorial Ediciones Juveniles. Tomo I. Capítulo III. Pág. 31 y subsiguientes.

una horda de salvajes canibales, a bordo de unas canoas, 3/, llevan consigo a dos prisioneros con el propósito de devorarlos. Robinson Crusoe salva a uno de ellos y aparece una relación de poder de amo a esclavo.

Más adelante, Crusoe salva al Capitán de un barco 4/, que es abandonado por su tripulación, y así nace una nueva relación, producto de un convenio, de un acuerdo Contractual, donde no hay dependencia, ya que el vínculo que aparece en este momento, es el de un ciudadano libre a otro ciudadano libre.

De lo anterior, podemos decir con Bodenheimer que la relación entre Robinson y Viernes, es una relación de poder; tales relaciones existen cuando un hombre queda sometido a la voluntad arbitraria y totalmente ilimitada de otro 5/.

3/ Bodenheimer, Edgar. - Obra citada. Pág. 13

4/ Defoe, Daniel. - Obra citada. - Capítulo XVII. Pág. 238

5/ Bodenheimer, Edgar. - Obra citada. - Pág. 14.



Por otra parte, la relación de Robinson Crusoe y el capitán rescatado, es una relación de derecho <sup>6/</sup>, derivada de un contrato en que ambas partes reconocen la existencia de derechos y deberes mutuos, sobre la base de igualdad.

Estos dos ejemplos nos explican el primer párrafo de este capítulo, puesto que existe un vínculo social producido por los miembros organizados con una nueva unidad de acción - objetiva, productora de una vivencia.

Políticamente existen dos tipos de poderes absolutos y varios subtipos derivados de los dos primeros, que son - anarquía y despotismo.

#### b) ANARQUIA.

Para Bakunin <sup>7/</sup> la anarquía consiste en una relación social estatal, en la que todos los miembros tienen un poder ilimitado, sin reglas coactivas que hacen al hombre olvidar su naturaleza esencialmente buena. - Para que este estado de soli

<sup>6/</sup> Bodenheimer, Edgar. - Obra citada. Pág. 15.

<sup>7/</sup> Bakunin. - El Prusiano Rojo. Pág. 200

daridad renazca en los hombres, hay que destruir violentamente a todo lo que representa poder.

c) DESPOTISMO.

El despotismo se caracteriza por el poder ilimitado que tiene sobre sus súbditos el titular del poder. Este sistema se puede desarrollar de dos maneras :

PRIMERA. - Dependiente única y exclusivamente del capricho de un hombre, sin limitaciones de ninguna especie, y teniendo como freno el que él mismo se imponga según su humor ( este tipo de despotismo sólo se puede dar en organizaciones primitivas, en las que exista la esclavitud y la falta total de derechos de algunos grupos sociales ).

SEGUNDA. - Este despotismo que, en esencia es el mismo que el anterior, se caracteriza por la disculpa del déspota de su manera de actuar, al reconocer éste una meta ideal - que alcanzar a cualquier precio y pese a cualquier sacrificio, -

ya que el déspota considera que no es de él la meta, sino de todo el pueblo. ( En los estados nazis se ejerció un dominio increíble en interés, según el propio Adolfo Hitler, de la gloria, engrandecimiento y supremacía del pueblo alemán, del que su dirigente no era más que un mero ejecutor de la voluntad colectiva de Alemania ).

Herman Heller resume: " A pesar de todas estas limitaciones y falseamientos, la localización jurídica de la soberanía en el pueblo no es, en absoluto, una mera ficción, sino una realidad política cuya importancia sólo se comprende cuando se concibe a la soberanía del pueblo como debe concebirse, es decir, como un principio polémico de la división política del poder, opuesto al principio de la soberanía del dominador. Que este principio no se realice en forma pura en la vida política es cosa que sólo puede desilusionar al doctrinarismo. - Por el contrario, sólo la ignorancia o la demagogia pueden

den negar que la soberanía del pueblo exprese un principio de estructura de la división política real del poder. Pues es siempre un hecho que, al contrario de lo que sucede en la autocracia, en el régimen democrático determinados círculos, más amplios o más reducidos, del pueblo del Estado disponen de un poder político eficaz que se revela prácticamente, sobre todo, en el nombramiento, renovación y control de los dirigentes políticos. Constituye singularmente una realidad política de máxima importancia práctica el que la organización democrática del Estado de Derecho, con su división de poderes y garantía de los derechos fundamentales, limite eficazmente el poder político de los dirigentes mediante preceptos constitucionales, asegurando a todos los miembros del pueblo del Estado sin excepción una -

suma, muy variable, ciertamente, en la realidad, de " libertades " , es decir, de poder social y político.

En cambio en la autocracia la división del poder del Estado presenta -- una fisonomía totalmente distinta, tanto según los principios como en la realidad. Todo poder estatal proviene aquí del autócrata; a él incumbe adoptar todas las decisiones políticamente relevantes. Es evidente que este principio jurídico de imputación se aleja más de la realidad política que el principio de la soberanía del pueblo. Pues sólo un autócrata omnisciente y omnipotente pudiera dirigir la ingente y complicada organización del Estado actual, en sus complicadas vinculaciones internacionales, con una plena libertad de decisión. En la práctica, el monarca --

absoluto y, con mayor motivo, el moderno dictador han de repartir ampliamente su poder ante todo con su burocracia y los demás órganos de dominación, con grupos de poder religiosos, económicos y de otra índole, tanto nacionales como internacionales, pero, en primer término, con la clase privilegiada, y en la dictadura, por consiguiente, con la camarilla del partido dictatorial que constituye la base sustentadora de su poder. Nos se puede evidentemente negar que el principio de localización de la soberanía del dominador representa una concentración del poder estatal en las manos del autócrata que es completamente desconocida en la democracia y el Estado de Derecho. El hecho de que desaparezca todo límite jurídico al poder -- dictatorial del Estado no significa, naturalmente, que el dictador sea omnipotente, ni siquiera que todo el poder -- aparezca concentrado de modo real en

su persona. Ello significa, en cambio, que su poder sólo encuentra límites en las relaciones efectivas de poder en la sociedad. Mas como - gracias al enorme desarrollo experimentado en los últimos cien años por la técnica de la dominación física y psíquica de las masas mediante tanques, aviones y gases y por la prensa el cine, la radio, y la escuela, así como, y sobre todo, por la presión sobre los estómagos - el aparato - dictatorial puede ser perfeccionado considerablemente, le es posible al conductor de este aparato monopolizar el poder del Estado hasta un grado insospechado ". <sup>8/</sup>

<sup>8/</sup> Heller, Herman. - Obra citada. Pág. 266 y 267

## CAPITULO V

### La Soberanía de los Estados de la República Mexicana.

a ) Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b ) Autonomía.

a ) Nuestra Carta Magna en su título II, capítulo I intitulado " De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno ", nos dice :

Art. 39. - La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno.

Art. 40. - Es voluntad del pueblo mexicano - constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a



## CAPITULO V

### La Soberanía de los Estados de la República Mexicana.

a ) Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b ) Autonomía:

a ) Nuestra Carta Magna en su título II, capítulo I intitulado " De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno ", nos dice :

Art. 39. - La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno.

Art. 40. - Es voluntad del pueblo mexicano - constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a

su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Notamos en el transcrito artículo 39 de nuestra Constitución que " La Soberanía radica esencial y originariamente en el pueblo ", de lo que se desprende que para el constituyente de 1917, la Soberanía es propiedad de uno de los elementos constitutivos del Estado, pero éste elemento es sólo el soporte humano de la Soberanía, y puede ser que éste sea una causa esencial en un Estado para ser soberano, pero no la principal y - mucho menos la única.

En el artículo 40, nos encontramos ya que el pueblo mexicano voluntariamente quiere constituirse en una República representativa, democrática y federal, términos que al desglosarse nos indican :

República es una forma de gobierno de renovación periódica por consulta de la voluntad del pueblo, que no puede ser gobernada, ni permanentemente, ni por un gobierno vitalicio.

su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Notamos en el transcrito artículo 39 de nuestra Constitución que " La Soberanía radica esencial y originariamente en el pueblo ", de lo que se desprende que para el constituyente de 1917, la Soberanía es propiedad de uno de los elementos constitutivos del Estado, pero éste elemento es sólo el soporte humano de la Soberanía, y puede ser que éste sea una causa esencial en un Estado para ser soberano, pero no la principal y mucho menos la única.

En el artículo 40, nos encontramos ya que el pueblo mexicano voluntariamente quiere constituirse en una República representativa, democrática y federal, términos que al desglosarse nos indican :

República es una forma de gobierno de renovación periódica por consulta de la voluntad del pueblo, que no puede ser gobernada, ni permanentemente, ni por un gobierno vitalicio.

Este sistema se distingue de los demás por no ser como la monarquía, vitalicio y con la certeza de transmitirlo a una persona determinada. Fundamentalmente se distingue la República de la Monarquía, en el origen popular de los órganos de mando.

Representativa es la participación de todos los ciudadanos en la elección de las personas idóneas para realizar la actividad de gobernar. Aclarando que la participación de los ciudadanos es limitada sólo a la elección y designación de sus gobernantes.

Democrática la democracia la explicaremos siguiendo la clasificación aristotélica.

Para Aristóteles el poder puede detentarlo un individuo solo; puede el poder residir también en una minoría, o en una mayoría.

Distingue Aristóteles, en cada uno de estos regímenes de gobierno, una forma pura y una forma impura.

Cuando el poder reside totalmente en un solo individuo y lo usa para beneficio de todos, tenemos allí la forma -- más pura de la monarquía, más si éste detentador único del poder lo utiliza en beneficio exclusivo suyo o de sus favoritos, - se da entonces el caso de la forma impura de tiranía.

Cuando una minoría es la poseedora del poder, existe lo que Aristóteles llama la forma pura de la aristocracia, si éste poder es usado en beneficio de todos. Si sucede lo contrario, o sea, que el poder se use solo en beneficio de la minoría que lo detenta, tendríamos entonces la forma impura de la Oligarquía.

Si el poder reside en la mayoría y esa mayoría lo - usa en beneficio de todos, existe la forma pura de la Democracia.

El Constituyente de 1917 seguramente habla de la - forma pura de la democracia, y en el propio artículo 40 nos dice : " Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste ". Una feliz expresión que le hubiese - gustado al propio Aristóteles.

Federal es una forma de integración que presenta un carácter corporativo. Los diversos Estados que lo forman, no se hayan totalmente sometidos a un Estado dominante, sino - cada Estado es considerado como miembro de una entidad estatal superior, con cierta autonomía e igualdad lo que hace a cada Estado a su vez dominador y dominado.

b.) AUTONOMIA.

En su parte final, el artículo 40 de la Constitución habla de que los Estados miembros son libres y soberanos, pero no habla nuestra Constitución de una Soberanía como nosotros - hemos venido sosteniendo en capítulos anteriores, ya que las - características fundamentales de este término son : poder supremo, o sea que no existe ninguna voluntad superior por encima de la Soberanía.

En otros artículos de nuestra Carta Magna encontramos prohibiciones directas a los Estados, por ejemplo en el Artículo 117 y 118.

Artículo 117. - Los Estados no pueden, en ningún

caso :

- I. Celebrar alianza tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras,
- II. ( Derogada ).
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;
- V. Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya extracción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia ;

VIII. Emitir títulos de la deuda pública pagaderos en moneda extranjera o



fuera del territorio nacional; con  
tratar directa o indirectamente --  
préstamos con Gobiernos de otras  
naciones, o contraer obligaciones  
en favor de sociedades o particu-  
lares extranjeros, cuando hayan de  
expedirse títulos o bonos al porta-  
dor o transmisibles por endoso.

Los Estados y los Municí--  
pios no podrán celebrar emprésti-  
tos sino para la ejecución de obras  
que estén destinadas a producir di-  
rectamente un incremento en sus -  
respectivos ingresos, y

- IX. Gravar la producción, el acopio o  
la venta del tabaco en rama, en -  
forma distinta o con cuotas mayo-  
res de las que el Congreso de la  
Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

El artículo transcrito nos muestra ocho prohibiciones categóricas a los Estados para que no incluyan en su legislación otras tantas materias específicas.

Artículo 118. - Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión :

- I. Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

En las tres fracciones del 118 constitucional vemos tres limitaciones a los Estados y para el caso de necesidad de legislar de un Estado en estas materias, tienen que pedir autorización o permiso a un orden jerárquico superior que es el Congreso de la Unión.

Síntesis Si Soberanía significa el más amplio poder de autolimitarse libremente y los Estados de la República no pueden autolimitarse libremente, éstos no son soberanos.

Pero si no son soberanos ¿ qué son ?

En riguroso y exacto sentido, y dentro de la Doctrina o Teoría del Estado no podemos llamar soberanos a los Estados que forman la Federación Mexicana.

El señor Licenciado Felipe Tena Ramírez en su libro " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO " nos dice lo siguiente : " el poder de los Estados miembros de la Federación, para gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución Federal, no es soberanía. Los Estados no tienen el poder absoluto de autodeterminación, que es la soberanía, sino un poder relativo, por limitado, de autodeterminarse. A conceptos distintos deben corresponder vocablos diferentes, a menos de empobrecer el idioma y oscurecer las ideas - con el empleo de un sólo término para dos o más conceptos. - Llamemos, pues, soberanía a la facultad absoluta de autodeterminarse que tiene una nación, y autonomía relativa a la facultad restringida de darse su propia Ley que tiene cada uno de los Estados de la Federación " .

Bien se podría usar el vocablo autonomía relativa u otro equivalente, más no el de soberanía, pues no está gram

tical ni doctrinariamente correcto.

No son, en riguroso derecho, soberanos los Estados que forman nuestra República ¿ Cómo podrían serlo teniendo todas esas limitaciones y prohibiciones que me he permitido ennumerar? Estas limitaciones son contrarias a la esencia misma del concepto real y verdadero de la Soberanía.

Nuestra República es y debe ser soberana, más los Estados que la forman, no lo son.

Es obvio que esta subordinación que existe de los Estados hacia la Federación, es necesaria como medida de disciplina y organización, para el mejor desarrollo de las funciones del poder en nuestro país.

Funciones éstas que como ya lo he dicho repetidas veces en este trabajo, no pueden ser otras que las encaminadas a realizar su fin como Estado, fin éste que como también ya quedó apuntado, no es otro que la obtención del bien público temporal.

## CAPITULO VI

### ORGANISMOS SUPRANACIONALES

#### a ) NATURALEZA JURIDICA.

Para conocer la Naturaleza Jurídica de los organismos Supranacionales, es evidentemente necesario conocer la esencia de los mismos, sus objetivos o fines y su fundamentación.

Si los destinatarios de las decisiones de todo organismo supranacional son los estados miembros de la Comunidad Internacional, debemos empezar por precisar que es la Comunidad Internacional, para concluir en el concepto y en la naturaleza jurídica de sus estados miembros.

" La Comunidad Internacional debe indentificarse con el concepto de la unidad del género humano. Algunos autores entienden por Comunidad Internacional la mera existencia de las naciones, pero, debe admitirse que es la realidad exterior de una entidad concreta. Se advierte " Díaz Cisneros "

que la Organización Internacional no es una mera comunidad jurídica sino una comunidad biológica, social, económica y política, sin la cual no podría explicarse la unidad del derecho ". <sup>1/</sup>

El organismo supranacional tiene como elementos constitutivos necesidades de diversa índole que surgen en el seno de la comunidad internacional. Estas necesidades pueden ser: sociológicas, políticas, económicas, culturales, comerciales, humanitarias, etc., por ello contemplamos diversidad de organismos supranacionales constituidos para la realización de tales fines. Por lo tanto podemos afirmar que los principales objetivos de los organismos supranacionales son: buscar la mayor colaboración económica, social, política, entre los estados miembros, del organismo respectivo, estrechar más los lazos de amistad entre los estados que suscriben los tratados constitutivos de los mismos, etc., y, para concluir, diremos que no obstante las fundamentaciones sociológicas, políticas, culturales, humanitarias, etc., los organismos supranacionales no tendrían ninguna naturaleza jurídica si no fueran creados conforme a un orde-

<sup>1/</sup> Morzone, Luis Antonio. - Compendio de Derecho Internacional Público. Primera Edición. Librería Jurídica de la Plata, 1966. Pág. 27

namiento jurídico, en este caso de acuerdo con el Derecho Internacional.

No obstante la discusión existente entre los autores que niegan o aceptan la existencia de este derecho, y de -- otros que afirman que el Derecho Internacional se encuentra en plena evolución, nosotros pensamos que el Derecho Internacional es un verdadero derecho, aunque reconozcamos que se encuentra en cualquier rama del Derecho. Se debe entender al Derecho como algo vivo, cambiante, mutante.

No puede negarse la existencia de un verdadero derecho consuetudinario que no ha sido nunca dictado por un órgano legislativo. En todos los pueblos el derecho nace con la costumbre; es más, en el orden interno hay leyes que caen por imposiciones de la costumbre. Si existen normas que rigen la conducta de las naciones en la comunidad, existe derecho sin que sea necesario que esas normas sean escritas. Existiendo pues, una sociedad de estados, existe pues un derecho internacional. La falta de un poder judicial internacional no es objeción valedera, pues éste es posterior al derecho. "El juez no crea el derecho, lo aplica, lo realiza. Si el derecho



internacional es imperfecto es porque se haya en plena evolución.<sup>2/</sup>

Podemos decir que los organismos supranacionales se legitiman en virtud de las necesidades sociales de los miembros de la comunidad internacional y se legalizan en razón de que son creaciones o, mejor dicho, son creados de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional.

Por lo que opinamos que los organismos supranacionales son órganos encargados de realizar los fines, en todos --- aspectos, del Derecho Internacional y dado que son creaciones, del mismo, son eminentemente jurídicos.

#### b) OBJETIVOS, FUNCIONES Y JURISDICCION.

Dada la diversidad de organismos supranacionales, podemos hacer una clasificación de sus objetivos y propósitos, basándonos en la naturaleza y fines de su creación. Así existen organismos supranacionales de carácter político social, económicos, culturales, militares, humanitarios, etc.; ahora bien, trataremos primeramente los objetivos políticos y sociales, para -

<sup>2/</sup> Morzone, Luis Antonio. - Compendio de Derecho Internacional Público. Primera Edición. Librería Jurídica de la Plata, 1966. Pág. 27

después pasar a los objetivos de carácter militar; posteriormente veremos los objetivos económicos para finalizar con los objetivos culturales y humanitarios.

**c) POLITICOS Y SOCIALES.**

Los fines políticos y sociales pueden resumirse de la siguiente manera :

1. Contribución al establecimiento de la paz y la cooperación internacional. Mejorar las condiciones de vida -- promoviendo la estabilidad social y mejores condiciones de trabajo.

2. Elevar los niveles de nutrición y de vida, lograr el mejoramiento de la producción y distribución de los alimentos y productos agrícolas.

3. Mejorar las condiciones del campo.

4. Promover la educación, la ciencia, la técnica y la cultura. Promover el respeto del Derecho Internacional, a la justicia, a las libertades y a los derechos humanos.

5. Buscar el mejoramiento de la salud mundial, la asistencia técnica y trabajo de investigación. ( Estudiar -- problemas relativos a la aviación civil, a sus normas y reglamentos ).

6. Planificar el transporte, el empleo de medidas de seguridad, el uso de métodos y equipo técnico nuevos.

7. Asegurar la organización y mejoramiento de los servicios postales.

8. Establecer intercambio recíproco de la correspondencia.

9. Dictar disposiciones para los diversos servicios postales.

10. Promover la cooperación de los servicios telegráficos, telefónicos y de radio, coordinando los esfuerzos y estableciendo las tarifas más bajas posibles.

11. Facilitar la cooperación de las redes meteorológicas suministrando servicios de información y promover la unificación e información de las observaciones meteorológicas.

12. Auspiciar la investigación y la capacitación técnica.

13. Mejorar las condiciones de la navegación civil y marítima y eliminar todo trato discriminatorio de estas.

14. Auspiciar convenciones y acuerdos para el mejoramiento de los transportes.

15. Acelerar los beneficios de la energía atómica en favor de la paz y la salud, asegurar que su asistencia sea bajo estricto control y con fines pacíficos.

Organismos Militares.

Organismos Económicos.

Organismos Culturales.

Organismos Humanitarios.

Funciones y Jurisdicción.

El enunciado de este tema nos lleva a hacer un análisis de la estructura formal de los organismos supranacionales, en virtud de que hay un organismo supranacional que rige, coordina y a cuyos fines y objetivos se supeditan, tanto en su creación como en sus consecuencias todos los demás organismos de carácter supranacional, este organismo es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), analizaremos esta organización tipo, en su estructura formal, para poder establecer sus funciones y jurisdicción.

Estructura formal.

d) BREVE ESTUDIO DE LA O. N. U. Y DE LA O.E.A.

Más adelante, en el Capítulo II, Art. V, se precisa la oompetencia de los Estados miembros, así como también -  
la del orden internacional.

**Artículo 5. " Los Estados Americanos rea-  
firman los siguientes principios :**

- a. El derecho internacional es norma -  
de conducta de los Estados en sus -  
relaciones recíprocas;
- b. El orden internacional está esencial  
mente constituido por el respecto a la :  
personalidad, Soberanía e indepen-  
dencia de los Estados y por el fiel-  
cumplimiento de las obligaciones ema  
nadas de los tratados y de otras fuen  
tes de derecho internacional;
- c. La buena fé debe regir las relaciones  
de los Estados entre sí;

- d. La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e. Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos;
- f. La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos;
- g. Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos ó más Estados americanos, deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
- h. La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

- i. Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;
- j. La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes a los pueblos del Continente;
- k. La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;
- l. La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad, la paz...".



Todos estos artículos nos llevan a la conclusión de que todos los Estados miembros de la O.E.A. tienen los mismos derechos y obligaciones, así como también la misma dosis de capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones. Esto se robustece con el art. VI, del Capítulo III que nos habla respecto a la igualdad jurídica:

Art. VI. - " Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y tienen - iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. "

Por lo que hace a la competencia, los Estados miembros deberán ejercerla conforme al orden jurídico internacional y - la organización señala esto en el Art. IX del mencionado Capítulo III.

Art. IX. - " La Existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, -- proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como me jo r lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional...".

La limitación más tajante que hace la O.E.A. se refiere a los tratados que realizan los países miembros y ordena que éstos sean públicos y sin cláusulas secretas de ninguna especie, prohibiendo también la intervención de cualquier tipo, ya sea -- intervención directa o indirecta. El artículo XV agrega:

" Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no sólo la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. "

Nos adentramos ahora en el estudio de los artículos XV y SVII, que son los más interesantes, desde el punto de vista de nuestro tema de estudio. Posiblemente aquí empieza la verdadera controversia práctica entre el orden interno de un Estado y la realidad jurídica de los organismos internacionales.

Art. XVII. - " El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar, ni de otras medidas de --

fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción. "

En este momento se culmina el monumento jurídico creado por la Organización de Estados Americanos, positivamente hay aquí un reconocimiento a la Soberanía territorial y a su inviolabilidad. Los juristas que intervinieron en la elaboración de esta norma actuaron posiblemente llenos de la mejor buena fé, y posiblemente ninguno de ellos haya pensado en el aspecto negativo que vendría a destruir todo el anterior monumento jurídico que habrían creado, con la inserción de lo que hoy está vigente como el Art. XIX del mismo ordenamiento.

Art. XIX. - " Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para

el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los -- principios enunciados en los artículos - XV y XVII. "

En estas últimas líneas se destruye todo lo anterior, como ya lo habíamos advertido, y las dudas y la incertidumbre de todos los miembros sobre la efectividad de la Organización de Estados Americanos es latente, más aún cuando la historia de Bahía de Cochinos en Cuba es reciente. Tampoco se ha olvidado que los " marines " desembarcaron en la República Dominicana, con la protección de éste artículo, así como también las recientes - amenazas a Panamá y Perú. Un gran monumento jurídico que se desploma y una teoría bien elaborada con normas bien tipificadas, que no pasan de ser teoría al empuje bárbaro de la fuerza y la interpretación dolosa del poderoso para justificar sus actos.

Después de haber revisado lo relativo a la Organización de Estados Americanos, es conveniente tratar someramente algunos aspectos legislativos de la O.N.U. organismo del -

cual ya hablamos al principio de este apartado, de su parte orgánica.

En primer término, por ser lo más importante que aporta este organismo a nuestro tema de estudio, mencionaremos el párrafo tercero, del artículo veintisiete.

" Las decisiones del Consejo de Seguridad, sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá a votar... "

Las grandes potencias siguiendo el razonamiento de Morgenthau, dicen :

" Se ha dicho con frecuencia - teniendo a la vista el párrafo 3 del artículo 27 de la Carta

de las Naciones Unidas - que en tanto los miembros permanentes del Consejo de Seguridad han conservado su Soberanía, - los otros miembros de las Naciones Unidas la han perdido. Ese texto se presta a dicho interpretación: porque en cuanto se refiere a las relaciones entre los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad, y entre los miembros del Consejo de Seguridad, y entre los miembros del Consejo de seguridad y otros -- miembros de las Naciones Unidas, el -- principio de la mayoría reemplaza al de la unanimidad. En otras palabras, " el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los -- miembros permanentes " del Consejo de Seguridad, obliga a todos los miembros del Consejo, así como a todos los miembros de las Naciones Unidas. Si tal vo-

to mayoritario significara poner el instrumental de cumplimiento de la ley - ahora en manos de los Estados en lo particular - a disposición de las Naciones Unidas para aplicarse en contra de cualquier miembro reacio, el Consejo de Seguridad tendria sin duda una autoridad suprema sobre los Estados miembros, que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Seria él, y no los gobiernos estatales, el soberano. Si este objetivo es legalmente posible - en virtud del artículo 27, párrafo 3, en unión de las disposiciones de los artículos 39, 41, 42 de la Carta - su actual cumplimiento depende de tres condiciones políticas: ninguna de ellas existe por ahora, y las tres en forma conjunta no es probable que existan - en un futuro previsible. "

" Debe, en primer lugar, haber unanimidad como manifestación legal de la armonía política entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sólo así podria --



to mayoritario significara poner el instrumental de cumplimiento de la ley - ahora en manos de los Estados en lo particular - a disposición de las Naciones Unidas para aplicarse en contra de cualquier miembro reacio, el Consejo de Seguridad tendria sin duda una autoridad suprema sobre los Estados miembros, que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Seria él, y no los gobiernos estatales, el soberano. Si este objetivo es legalmente posible - en virtud del artículo 27, párrafo 3, en unión de las disposiciones de los artículos 39, 41, 42 de la Carta - su actual cumplimiento depende de tres condiciones políticas: ninguna de ellas existe por ahora, y las tres en forma conjunta no es probable que existan - en un futuro previsible. "

" Debe, en primer lugar, haber unanimidad como manifestación legal de la armonía política entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sólo así podria --

éste existir como un órgano para la ejecución de la ley. En segundo lugar, las fuerzas militares que los miembros han convenido, de --- acuerdo con los artículos 43 y siguientes, en poner a disposición del Consejo de Seguridad, deben ser bastantes para permitir a las fuer-- zas disponibles de las Naciones Unidas contar con una patente superioridad sobre las fuerzas contrarias a la ley. Las fuerzas militares del orden deben pues estar distribuidas de tal ma-- nera que las fuerzas de las Naciones Unidas - sean más poderosas que las de cualquier na-- ción, o de cualquier posible combinación de naciones. En tercer lugar, todo miembro debe cumplir con sus obligaciones bajo la Carta, especialmente en cuanto se refiere a los con-- venios militares, con buena fé. Debe sacrificar sus intereses nacionales al bien común de las Naciones Unidas, tal y como sea definido por el Consejo de Seguridad. Si estas tres condi

ciones encarnan hoy, o fuesen capaces de encarnar en un futuro próximo, podríamos sin duda - afirmar que la Carta de las Naciones Unidas ha eliminado, o estaba en vías de eliminar, la Soberanía Nacional de aquellos miembros que no son permanentes del Consejo de Seguridad."

" Del mismo modo, se pretende que la representación desigual y las decisiones mayoritarias en los organismos internacionales son incompatibles con la Soberanía de las naciones que son parte de ese organismo. Fue este argumento el que sirvió para derrotar todas las propuestas que se hicieron en las dos conferencias de la Haya en pro del establecimiento de una verdadera corte internacional. Se usó con frecuencia para evitar que los Estados Unidos de Norteamérica se unieran a la Liga de las Naciones y a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Más aquí también es preciso calificar una afirmación tan vasta con algunas distinciones de -

tipo político. Gracias a estas distinciones veremos que la representación desigual y la norma de la mayoría pueden o no ser compatibles con la soberanía. La respuesta depende del hecho de que esta desviación de la regla de la unanimidad pueda, o no pueda, transferir la autoridad suprema del gobierno nacional al organismo internacional."

" Aparte de la Corte Internacional... - donde... el principio de la unanimidad es de realización imposible, existe un considerable número de organismos internacionales que llevan a cabo funciones legislativas, administrativas y ejecutivas, y que se separan del principio de la representación igual y de la unanimidad. " <sup>13/</sup>

Por su parte, los pequeños y medianos miembros encabezados por Yugoslavia en contra de la oligarquía de los -

<sup>13/</sup>

Morgenthau, Hans J. - " La lucha por el poder y por la paz," Pág. 433, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963.

miembros permanentes, puesto que según ellos no puede subsistir " el principio de igualdad soberana y el veto de algunos Estados," ésto es que no hay el mismo valor en la votación, aunque todos tengan un representante y un voto en la Asamblea.

Quizá las posturas más sensatas y con mayor contenido desde el aspecto del bien común, los encontramos en -- las posturas de Israel y Uruguay.

Israel dice que las limitaciones reales sobre la Soberanía Nacional, es el precio que se deberá pagar para -- incrementar la eficacia de las Naciones Unidas y Uruguay -- sostiene la necesidad de abandonar la " noción absolutista " de la Soberanía <sup>14/</sup>, o sea aceptar limitaciones en favor de la comunidad internacional, como única institución que puede -- salvaguardar la paz y garantizar la existencia de un mundo pacífico.

Reafirmando lo anterior, encontramos en la misma Carta de la Organización de Naciones Unidas que se establece

14/

Uruguay ante las Naciones Unidas. - Estudios Nacionales sobre Organización Internacional. Págs. 9, 10; 110-116. - Manhattan Publishing, Co., Nueva York, 1958.

la inviolabilidad de la jurisdicción interna por una parte, y por la otra dice que las obligaciones suscritas por los miembros deben cumplirse, incluso la obligación de establecer o de arreglar sus disputas por medios pacíficos. 15/

15/ A B C de las Naciones Unidas. Obra citada. Pág. 10.

Organización de Naciones Unidas.

En el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se consagran estos conceptos :

" Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos :

A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas,

A crear condiciones bajo las cuales - puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y con tales finalidades :

A practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

A asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, - que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

A emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social en todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios ".

Los órganos principales que integran las Naciones

Unidas son :



La Asamblea General  
El Congreso de Seguridad  
El Consejo Económico y Social  
El Consejo de Administración Fiduciaria  
La Corte Internacional de Justicia, y  
La Secretaría<sup>3/</sup>

La Asamblea General está formada por representantes de todos los Estados que pertenecen a la organización ; cada delegación puede tener hasta cinco representantes, pero só lo posee un voto. La Asamblea se reúne por lo menos una vez al año, para estudiar los problemas internacionales que amenazan el mantenimiento de la paz, promover el progreso económico y social, estimular la cooperación cultural entre los pueblos y asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Pre via sugerión del Consejo de Seguridad, la Asamblea puede admi tir, suspender o expulsar de la organización a cualquier estado.

<sup>3/</sup> A B C de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, N. Y.  
Pág. 10.

Para las votaciones importantes se requiere una mayoría de los dos tercios, que se reduce a mayoría simple para los asuntos ordinarios. La asistida en sus funciones por los siete comités - siguientes : Político y de Seguridad; Económico y Financiero; Social, Humanitario y Cultural; Fideicomisario; Administrativo y Presupuestario ; Jurídico, y Político Especial. En cada comité, los Estados miembros pueden estar representados por un delegado. Hay también el Comité General ( que dirige el presidente de la Asamblea ), encargado de coordinar los trabajos de los comités con los de la Asamblea, y el Comité de Credenciales para comprobar las de los delegados. Existen, además, - otros comités consultivos, unos permanentes y otros temporales.

Atribución importantísima de la Asamblea es la de que si el Consejo de Seguridad, debido a falta de unanimidad de sus miembros, no adoptará las resoluciones urgentes que fueren necesarias para preservar la paz internacional en casos de amenaza o actos de agresión, entonces la Asamblea se hará cargo inmediato del asunto y propondrá a los miembros la adoptación

de medidas colectivas que pueden llegar al empleo de fuerzas militares para mantener o restablecer la paz y seguridad. La Asamblea tiene su sede en Nueva York.<sup>4/</sup>

El Consejo de Seguridad es un organismo de excepcional importancia, que asume la responsabilidad directa del mantenimiento de la paz mundial y el control de los armamentos. Las facultades y atribuciones del Consejo comprenden las de investigar las causas de cualquier conflicto internacional, que pueda surgir y recomendar las medidas para solucionarlo. En el caso de que no se logre un arreglo pacífico, el Consejo puede determinar la aplicación de sanciones económicas contra el Estado que sea considerado agresor y, si fuere necesario, aplicar también medidas militares. El Consejo está compuesto por once miembros: cinco de ellos - China, Francia, los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña la Unión Soviética - son permanentes y los seis restantes son elegidos cada dos años por la Asamblea General. Varios Estados latinoamericanos han formado parte del Consejo en diferentes períodos.

<sup>4/</sup> Apuntes de Clase del Lic. Julio Miranda Calderón. ---  
U.N.A.M. 1968

El Consejo se halla en sesión permanente en la sede de la organización, pero puede reunirse donde lo crea conveniente. El Consejo está asistido en sus funciones por dos organismos importantes : el Comité de Jefes de Estado Mayor y la Comisión de Desarme. Tiene, además, otros comités asesores. Las decisiones en materia de procedimiento requieren el voto afirmativo de esos siete votos, los afirmativos de todos los miembros permanentes. El miembro que fuere parte interesada se abstendrá de votar. La función de presidente del Consejo se desempeña durante un mes, en rotación, por cada uno de los Estados miembros que forman parte del Consejo, siguiendo el orden alfabético de sus nombres en inglés. <sup>5/</sup>

El Consejo Económico y Social desarrolla una tarea menos espectacular, pero de alcances más vastos. Su misión consiste en el logro de los objetivos económicos y sociales de la organización, para lo cual crea comisiones, realiza estudios y encuestas, y aprovecha todos los medios creados por la ciencia y la técnica.

<sup>5/</sup> Apuntes de Clase del Lic. Julio Miranda Calderón. - - - -  
U.N.A.M. 1968

Integran el Consejo representantes de dieciocho Estados miembros, elegidos para un período de tres años. Los acuerdos se obtienen por mayoría de votos. Se celebran por lo menos dos sesiones anuales y las extraordinarias que se requieran. Su presidente - se elige para un período de un año. El Consejo mantiene estrecha relación con diversos organismos internacionales. El consejo está asistido por diversos comités permanentes y por las doce comisiones siguientes, cuyos títulos indican sus funciones : - - Transporte y Comunicaciones ; Estadística ; Derechos Humanos; Asuntos Sociales ; Condición Jurídica y Social de la Mujer; Estupefacientes; Población; Comercio Internacional de Productos Básicos. Y las cuatro comisiones económicas regionales para : Europa; Asia y Extremo Oriente; América Latina; y Africa.<sup>6/</sup>

El Consejo de Administración Fiduciaria tiene a su cargo la administración de ciertos territorios que todavía no pueden gobernarse por sí mismos. Esta labor la efectúa asignando a diversos Estados - Australia, Bélgica, Los Estados Unidos, La Gran Bretaña, Nueva Zelanda -, ciertos territo-

<sup>5/</sup> Apuntes de Clase del Lic. Julio Miranda Calderón. - - U.N.A.M. 1968

rios para que los administren en fideicomiso, e informen dos veces por año. <sup>7/</sup>

La Corte Internacional de Justicia, que es el máximo organismo judicial de las Naciones Unidas, pronuncia sentencias en los asuntos sometidos a su consideración por los diversos Estados, y formula opiniones legales a solicitud de la Asamblea y del Consejo de Seguridad. Está compuesta por quince magistrados que ejercen sus funciones por períodos de nueve años y son elegidos entre los juristas de mayor renombre internacional. Entre los miembros del tribunal han figurado, entre otros, Roberto Córdova, de México; José Gustavo Guerrero, de El Salvador; Alejandro Alvarez, de Chile; Iávi F. Carneiro, del Brasil; E.C. Armand Ugon, del Uruguay. Las funciones de J.L. Bustamante Rivero, del Perú, y de Luis Padilla Nervo, de México terminan en 1970 y 1973 respectivamente. La Corte tiene su sede en el Palacio de la Paz, situado en La Haya (Holanda) y sesiona durante todo el año. <sup>8/</sup>

<sup>7/</sup> Apuntes de Clase del Lic. Julio Miranda Calderón. - - - -  
U.N.A.M. 1968

<sup>8/</sup> Apuntes de clase del Lic. Julio Miranda Calderón. - - - -  
U.N.A.M. 1968

La Secretaría se encarga de las tareas administrativas. Tiene su sede en Nueva York y está dirigida por un Secretario General nombrado por la Asamblea. El Secretario General es el funcionario administrativo más alto de las Naciones Unidas. Para sus funciones la Secretaría tiene numeroso personal especializado de carácter internacional, distribuido en grandes secciones y departamentos. El Secretario General actúa como principal funcionario de carácter administrativo en las sesiones que celebran la Asamblea General, El Consejo de Seguridad, el Consejo Social y Económico y el Consejo de Administración Fiduciaria. Está asistido en sus funciones por los subsecretarios y jefes de las distintas secciones y departamentos que integran la Secretaría. <sup>9/</sup>

#### JURISDICCION.

La jurisdicción de los organismos supranacionales está condicionada al carácter ( universal o regional ) - del organismo supranacional.

<sup>9/</sup> Apuntes de clase del Lic. Julio Miranda Calderón. - - - -  
U.N.A.M. 1968

En principio, como el organismo supranacional nace de un tratado entre los estados signatarios, lógico es pensar que la jurisdicción de dicho organismo sea entre los miembros de dicho convenio; tal es el caso general del organismo supranacional de carácter regional.

El organismo supranacional tipo, de carácter universal, es la Organización de las Naciones Unidas, y aunque también es producto de un criterio convencional, opinamos que su jurisdicción no sólo abarca a los estados miembros que lo constituyen sino que dados sus fines: "mantener la paz y la seguridad internacional", <sup>10/</sup> su jurisdicción comprende a toda la comunidad internacional.

10/

Sepúlveda, César. - Derecho Internacional Público. - - Editorial Porrúa. México, 1960. Pág. 262.



Organización de Estados Americanos.

La carta constitucional sobre la que se asienta la O.E.A., está robustecida por documentos y convenios de alta significación interamericana como el Tratado de Arreglo Pacífico de las disputas que puedan surgir entre sus miembros, que establece procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación; y el Convenio Económico, que señala normas y metas para el progreso económico de las naciones miembros, de sus relaciones mercantiles y desarrollo industrial; para la expansión del comercio interamericano, la elevación del nivel de vida de sus poblaciones y la mejora de las condiciones sociales. <sup>11/</sup>

La estructura de la OEA está integrada por los siguientes organismos: la Conferencia Interamericana, que se reúne cada cinco años, y es la autoridad suprema de la OEA; la Reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, que se convoca cuando las circunstancias y los problemas interamericanos así lo aconsejan y está asesorada por el Comité Consultivo de Defensa; el Consejo de la OEA, cuerpo permanen

11/

Apuntes de Clase del señor Lic. Julio Miranda Calderón.  
U.N.A.M. 1968

te, con sede en Washington, cuya misión es la de ejecutar los acuerdos y desempeñar las misiones que le asignen la Conferencia Interamericana y la Reunión de Ministros. <sup>12/</sup>

El consejo está asesorado por tres organismos especializados : el Consejo Social y Económico, el Cultural y el de Jurisconsultos. Las funciones de secretaría y de agencia -- permanente de la OEA están a cargo de la Unión Panamericana. Además de los organismos citados, pueden crearse los organismos especializados que fueren necesarios para intensificar la cooperación en los diferentes sectores. <sup>13/</sup>

En el organismo anteriormente bosquejado es donde más se garantiza la Soberanía de los Estados que lo forman, y en su Carta Constitutiva, del 29 de abril de 1948, encontramos los siguientes puntos :

Art. I. - En éste, se numeran los principios de ésta

<sup>12/</sup> Apuntes de Clase del señor Lic. Julio Miranda Calderón  
U.N.A.M. 1968

<sup>13/</sup> Apuntes de Clase del Lic. Julio Miranda Calderón. - - -  
U.N.A.M. 1968

organización que son : preservar la paz, solidaridad, justicia, -  
integridad territorial, independencia, colaboración y defender -  
la Soberanía de los Estados miembros.

El Artículo que menciona los propósitos para rea-  
lizar lo anterior, es el cuarto.

Art. IV. - " La organización de los Estados  
Americanos, para realizar los principios en  
que se funda y cumplir sus obligaciones -  
regiones de acuerdo con la carta de las Na  
ciones Unidas, establece los siguientes -  
propósitos esenciales :

- a. Afianzar la paz y la seguridad del  
Continente;
- b. Prevenir las posibles causas de di  
ficultades y asegurar la solución -  
pacífica de las controversias que  
surjan entre los Estados miembros.

- c. Organizar la acción solidaria de éstos, en caso de agresión;
- d. Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; y
- e. Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural."

En este artículo vemos ya plasmados los propósitos por realizar, partiendo de la proclama, lanzada por los Estados - Americanos " lograda la unidad espiritual en la semejanza de sus instituciones republicanas, su inquebrantable voluntad de paz, - su profundo sentimiento de humanidad, y tolerancia y a través -- de su adhesión absoluta a los principios del derecho internacional, la soberanía igual de los Estados y la libertad individual -- sin perjuicios religiosos o raciales. " <sup>14/</sup>

<sup>14/</sup> Schwarzenberger, G. - " Poder Político ". Estudio de la Sociedad Internacional. Publicado bajo los auspicios - del Instituto Londinense de Asuntos Mundiales. Editorial Praeger. Nueva York, Pág. 678.

## CAPITULO VII

**La Soberanía de la República al Ingresar a un Organismo Internacional.**

- a ) El Estado Propio y el Estado Extranjero.
- b ) Ingreso al Derecho Internacional del Estado.
- c ) Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional.
- d ) El Derecho Internacional como Derecho Político.
- e ) El Estado en el Ambito de Validez del Derecho Internacional.

### **a ) EL ESTADO PROPIO Y EL ESTADO EXTRANJERO.**

En el desarrollo de este trabajo hemos visto en su Capítulo I que los Estados en la antigüedad, al encontrarse frente a frente se ignoraban, y no se reconocían jurídicamente; la realidad objetiva del momento histórico que vivían, al contrario, los obligaba a coincidir.

Ellos creían que con sólo expresar que aquí existe el Estado propio <sup>1/</sup> y más allá, separados por fronteras inmovibles, el Estado extranjero, solucionaba el problema. Claro que no tomaban en cuenta la ley de causalidad y de unidad, - que se hacía valer en el momento en que se decía " aquí " hay un Estado y " allá " hay otro Estado, creando un ámbito de validez de cada uno de los Estados, apoyados por un ordenamiento normativo distinto para cada uno, de lo que se deduce que la existencia del primero legalizaba al segundo, y éste a su vez, legalizaba al primero.

Con el razonamiento anterior se forman todos los Estados existentes, dándose vida jurídica internacional unos a otros. Este razonamiento nos va a conducir al principio, según el cual la Soberanía de un Estado es incompatible con la de los demás. <sup>2/</sup>

#### b ) INGRESO AL DERECHO INTERNACIONAL DEL ESTADO PROPIO.

Cuando el Estado propio acepta la validez del Derecho Internacional, por el sólo hecho de reconocerlo, se inicia

<sup>1/</sup> Hans, Kelsen. - Obra citada. - Pág. 157.

<sup>2/</sup> Hans, Kelsen. - Obra citada. - Pág. 158.

la tendencia de censurar el Derecho Internacional como una unidad delegada del propio sistema jurídico, que está autorizado para regular ciertos aspectos de la conducta humana, así como para armonizar todos los intereses.

Temerariamente hicimos la afirmación de que el Derecho Internacional regula la conducta humana, puesto que conocemos la posición la posición de ciertos tratadistas, en el sentido de que este Derecho sólo regula la conducta de Estado a Estado. Sentimos como un ataque a la existencia del Derecho Internacional no obliga a ningún hombre, si su contenido no es conducta humana, este Derecho no obliga a nada ni a nadie.

Por lo tanto, creemos que el Derecho Internacional no sólo regula las relaciones entre los Estados graciosamente, como una función que le resulta de pronto, sino como una función que le resulta desde el momento que regula la conducta de los ciudadanos, organos y demás elementos de todos los Estados que lo han pactado.

la tendencia de censurar el Derecho Internacional como una unidad delegada del propio sistema jurídico, que está autorizado para regular ciertos aspectos de la conducta humana, así como para armonizar todos los intereses.

Temerariamente hicimos la afirmación de que el Derecho Internacional regula la conducta humana, puesto que conocemos la posición la posición de ciertos tratadistas, en el sentido de que este Derecho sólo regula la conducta de Estado a Estado. Sentimos como un ataque a la existencia del Derecho Internacional no obliga a ningún hombre, si su contenido no es conducta humana, este Derecho no obliga a nada ni a nadie.

Por lo tanto, creemos que el Derecho Internacional no sólo regula las relaciones entre los Estados graciosamente, como una función que le resulta de pronto, sino como una función que le resulta desde el momento que regula la conducta de los ciudadanos, órganos y demás elementos de todos los Estados que lo han pactado.



Cuando el Estado propio ingresa al Derecho Internacional, le da su reconocimiento a éste, e indirectamente el orden jurídico estatal propio empieza a realizar las funciones de relaciones entre otros Estados y a delimitar los ámbitos de validez de estos, así como todas las transacciones que se realicen con base en el Derecho Internacional positivo. Claro que esta hipótesis de que el Estado propio es el que le da validez al Derecho Internacional, descansa en una regularización de la constitución estatal propia que se limita al punto de partida de esta relación jurídica, y por lo tanto el Derecho Internacional sólo vale sobre la base de una delegación de facultades del orden estatal propio a favor de éste.

Este razonamiento abstracto que se funda en una teoría como cualquier otra y que tiene que operar tácitamente, en la misma forma que opera la teoría del reconocimiento de los ciudadanos al derecho propio, o como diría Kelsen: "Desde el momento que todas estas zonas jurídicas se incorporan a la legislación interna, el fundamento de la validez de ésta constituye la fuente de todo derecho en general. Es decir: Desde un punto de vista formal, el orden jurídico interno individuali-

zado por este fundamento de la validez, como un orden jurídico universal que comprende todos los complejos normativos materialmente diferenciados, pero desde un punto de vista material - o en un sentido todavía más estricto - constituye uno de -- estos complejos de normas materialmente cualificadas. "<sup>3/</sup>

c ) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Los detractores del derecho internacional han tenido una eterna discusión acerca de que si la norma de derecho internacional es coercible o no, puesto que al faltar ésto, su carácter jurídico no sería real, por no reunir los elementos esenciales de validez de una norma jurídica.

Precisamente, en torno a ésto gira toda la discusión acerca de la naturaleza del Derecho Internacional, y el que exista en ella la coacción y que se imponga coactivamente de grado o de hecho, es como se manifiesta su existencia jurídica.

<sup>3/</sup> Kelsen, Hans. - Obra citada. - Pág. 160.

Como nosotros sí creemos que la norma de derecho internacional sea coercitiva, y que sí existe sanción en ella, vamos a manifestar varios tipos de sanciones que es importante -- contemplar, aunque sea brevemente y sin pretender abarca su totalidad.

LA GUERRA . - Podemos definir la guerra como la ingerencia ilimitada de un Estado en otro para lograr su total su misión.

Existen dos principales corrientes de pensamiento acerca de la interpretación de la guerra.

Una sostiene que la guerra no es un acto antijurídico ni una sanción. Afirma que cualquier nación que no esté expresamente obligada por tratados a no hacer la guerra o a hacerla sólo bajo condiciones especiales, puede realizarla - sin incurrir en violación del Derecho Internacional. En este sen tido la guerra es permitida.

Por último aduce que la guerra no puede constituir una sanción ya que no hay una norma especial que autorice a -- los estados a efectuarla.

La otra opinión disiente totalmente de la expresada con anterioridad y proclama que el Derecho Internacional General prohíbe en principio la guerra. Sólo puede recurrirse a ella como respuesta a un acto ilegal y antijurídico, cometido por otro Estado, y dirigida únicamente contra el agresor.

Según esta teoría llamada " Bellum Justum " la guerra debe ser considerada como una sanción, que se impone al Estado infractor, para que no sea considerada como un acto antijurídico.

BELIUM JUSTUM. - La convicción jurídica es la mejor arma con que cuentan los propugnadores de esta teoría.

Se funda esta convicción en el examen de los documentos diplomáticos, tratados internacionales y no especialmente en las declaraciones de guerra. En ellos podemos encontrar

que los Estados o sus representantes han considerado la guerra como un acto antijurídico, prohibido en principio por el Derecho Internacional, pero permitida como reacción contra un acto violento. Consenso que se manifiesta en el hecho de que todos los gobiernos que emprenden la guerra se preocupan de justificar su actitud ante sus propios pueblos y los del mundo entero.

La guerra justa se basa en el supuesto de que un Estado ha procedido indebidamente al cometer una agresión o cuando menos que intenta o proyecta cometerla. La opinión pública en este caso es un factor determinante para decidir la justicia de la guerra así como su injusticia.

La Historia nos enseña que ninguna nación ha declarado la guerra tan sólo porque se sienta en libertad de hacerlo, siempre se pretende perseguir un fin noble y justo.

Sin embargo, según Kelsen, esta teoría no resiste una crítica jurídicamente estricta: " Un acto se encuentra prohibido dentro de un determinado sistema de Derecho cuando se en-

laza a ese acto una sanción específica." <sup>4/</sup>

De hecho la única reacción que encontramos en el Derecho Internacional en contra de la guerra es la misma guerra aunque esta provenga de la nación agredida. A esta última guerra debemos de considerarla como una sanción para no calificarla de acto antijurídico.

Nos adherimos a Kelsen cuando afirma que la anterior opinión da por probado lo que se trata de demostrar y que - consecuentemente es ilógica.

Otras opiniones que argumentan en contra de la guerra justa.

La teoría que afirma que, de acuerdo con el Derecho Internacional la guerra no puede ser considerada ni como sanción ni como acto antijurídico, se cuenta entre las de mayor difusión y se fundamenta en la siguiente interrogación : ¿ Quién puede - decidir la controversia sobre si un Estado ha violado totalmente un Derecho de otro ? En otras palabras, nos dice, no hay un --

<sup>4/</sup> Kelsen, Hans. - Obra citada. Pág. 395.

tribunal competente que pueda zanjar la cuestión.

Algunas corrientes expresan la imposibilidad de - considerar la guerra como una sanción al no existir la seguridad de que el Estado comitente del acto violatorio sufra el daño causado por el uso de la fuerza armada. Ciertamente, el Estado - victorioso puede estar en contra del Derecho, así como el de rotado.

La idea de soberanía, sostienen algunos autores, es contraria a la tesis que acepta la norma que prohíbe a los Estados hacer la guerra a menos que se dé un acto violatorio; pues, evidentemente tal norma estaría colocada sobre el Está do.

Las Represalias. - Una definición de represalia es la siguiente : es la inteferencia limitada, en calidad de sanción, de un Estado en otro.

Una característica diferencial de la represalia es la de no ir acompañada necesariamente de la fuerza. Sin embar-

go, el uso de ella se permite cuando el otro Estado hace resistencia.

Se estima que la represalia es una reacción permitida en contra de actos antijurídicos cometidos contra determinado Estado y en este sentido es universalmente aceptada.

Las represalias deben llenar varios requisitos -- según la jurisprudencia internacional -- para que puedan justificarse. Entre otros podemos mencionar la necesidad de obtener satisfacción por medios menos drásticos, la proporción -- con el agravio recibido, etc.

EL BOICOT. - Lo definimos como la suspensión de relaciones comerciales de un Estado con otro a nivel estatal.

Este puede ser realizado por los ciudadanos del país sin que exista ninguna presión de parte del Estado para efectuarlo. En este caso creemos que el boicot saldría de los límites del Derecho Internacional y no constituiría una forma especial de sanción; por esto insistimos en que el Estado debe intervenir en su ejecución directa o indirectamente.



RETORSION. - Consiste en general, en que a un acto ilícito pero poco amistoso, se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito. Ejem. La publicidad de un hecho ilícito para atraer la opinión pública, la restricción sobre pasaportes expedidos por el Estado adversario, la retirada del exequatur a los cónsules, etc.

Después de haber analizado en qué consisten los diversos tipos de sanción es necesario apuntar, cómo y cuándo se hace efectiva ésta. Para saber si su ejecución ha sido forzada y saber si queda encuadrada dentro del concepto que sustentamos acerca de la coacción. Señalaremos algunos ejemplos al respecto:

Como ejemplo de la guerra como sanción encontramos la intervención de las Potencias Aliadas y Asociadas en las dos grandes guerras de este siglo. En ellos reaccionaron, dijeron, contra las violaciones que Alemania había cometido a la neutralidad, los tratados de paz y los principios expresados por el Derecho Internacional.

A propósito de las represalias podemos citar las intervenciones que Napoleón realizó en varios países de Europa cuando los países que tenía dominados osaban desacatar alguno de sus mandatos.

Y en cuanto al boicot, recordamos el propuesto y parcialmente realizado contra Cuba en esta década, aún cuando su justificación como sanción es muy discutible.

De lo anterior se deduce que hay varios tipos de sanción, es decir, no funciona como en el Derecho Penal: pero es de notarse que la ejecución de la sanción es forzosa.

Señalaremos algunas opiniones de autores que se acercan al tema tratado.

García Máynez, nos dice que " El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos. " <sup>5/</sup>

<sup>5/</sup> García Máynez, Eduardo. - Obra citada. - Pág. 145.

A propósito de las represalias podemos citar las intervenciones que Napoleón realizó en varios países de Europa cuando los países que tenía dominados osaban desacatar alguno de sus mandatos.

Y en cuanto al boicot, recordamos el propuesto y parcialmente realizado contra Cuba en esta década, aún cuando su justificación como sanción es muy discutible.

De lo anterior se deduce que hay varios tipos de sanción, es decir, no funciona como en el Derecho Penal: pero es de notarse que la ejecución de la sanción es forzosa.

Señalaremos algunas opiniones de autores que se acercan al tema tratado.

García Máynez, nos dice que " El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos. " <sup>5/</sup>

<sup>5/</sup> García Máynez, Eduardo. - Obra citada. - Pág. 145.

El mismo autor nos dice, " si se parte del dogma de la Soberanía y se toma el concepto en cuestión en un sentido absoluto, resulta imposible aceptar la existencia de un ordenamiento jurídico supraordenado a los Estados, ya que dicho ordenamiento implica, lógicamente, la destrucción de aquel concepto. " 6/

Kelsen nos dice que para saber si el Derecho Internacional Público es un verdadero Derecho es necesario hacernos algunas preguntas; es decir " una norma jurídica " es un juicio hipotético que hace de un acto coercitivo, es decir, de una interferencia coactiva en la esfera de interés de un sujeto la consecuencia de un determinado acto del mismo o de otro sujeto. El acto coercitivo que la norma de derecho establece como consecuencia de un determinado acto del mismo o de otro sujeto. El acto coercitivo que la norma de derecho establece como consecuencia, es la sanción " 7/, es decir, es necesario saber si existen actos antijurídicos entre los Estados y si son sancionados y nos dice el mismo autor que realmente lo que -

6/ Ibidem. Pág. 145.

7/ Kelsen, Hans. - Obra citada. Pág. 390.

interesa es el Derecho Internacional general y no el particular y en referencia al primero se ve que se acepta que los Estados sí pueden realizar actos antijurídicos, siempre y cuando estos actos estén relacionados con el Derecho Internacional; por otro lado nos dice en relación a la sanción que para saber si efectivamente existe la sanción en el Derecho Internacional Público es necesario analizar que se entiende por represalias y guerra, ya que para que sean consideradas como sanción las represalias y la guerra no es necesario probar que la guerra es un acto antijurídico y que sólo es considerado como sanción cuando esta se aplica, cuando han sido violados los acuerdos internacionales y es con el fin de demostrar que la guerra está actuando como sanción este tipo de sanción puede compararse con las del derecho primitivo o sea caracterizado por la técnica jurídica de la auto defensa." <sup>8/</sup>

También nos dice el mismo autor: " El Derecho Internacional no sólo carece de la diferenciación entre pena y

<sup>8/</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 390 a 406.

ejecución forzosa, sino que también le falta el principio de la equivalencia entre el delito y la sanción. Es cierto que las -- represalias y la guerra representan dos grados diferentes de sanción, es decir, dos grados de intervención forzada en la esfera de intereses de un Estado pero el Derecho Internacional no se decide en favor de una u otra de las sanciones, cuya diferencia depende de la gravedad del delito internacional contra el cual la sanción constituye una reacción. Según el Derecho Internacional general, el Estado lesionado queda en libertad de escoger la sanción con la cual desea reaccionar contra la persona que la lesionó, sin tomar en cuenta la gravedad del delito, es decir, la clase de lesión. Esta es una de las peores omisiones en la técnica del Derecho Internacional. " 9/

La existencia de estas sanciones demuestra que - el Derecho Internacional sí es coercitivo y el que sí ejerza o no la sanción en contra del infractor, no quiere decir que la norma desaparezca. En el Derecho Internacional vemos que viola una norma de Derecho Penal todo aquel que priva de la vida a -

9/

Kelsen, Hans. - Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Versión F. Acosta. México, 1943. - - - Pág. 133.

otro, pero si no se le llega a sancionar porque se haya dado a la fuga o desaparecido, no quiere decir que la norma no tenga validez jurídica, es más, primero necesariamente se tienen que elaborar las normas que van a regir a cierta comunidad y posteriormente se organizará el mecanismo para que las ejecute. Serfa insensato pensar que no existe codificación normativa por el -- hecho de que no haya un juez que la aplique o simplemente que no exista un recinto penitenciario donde compurgue una sanción un reo.

f) LA SOBERANIA Y EL ORDEN INTERNACIONAL.

Como punto fundamental de la presente tesis - y que se refiere a los terminos en que se consigue modernamente la soberania en el orden Internacional el Maestro Julio Miranda Calderón en sus apuntes de Catedra "1960-1970" señala textualmente:

LA SOBERANIA.

Como categoria juridica que pertenece desde - la época de Bodino a la manifestación suprema del Poder Público, como facultad del estado; de resolver y de no dejar de resolver ninguna de las cuestiones -- que entran en su competencia a sufrido innumerables cambios como ha sucedido con muchas instituciones, - aunque en realidad antiguos juristas sobre todo y el

otro, pero si no se le llega a sancionar porque se haya dado a la fuga o desaparecido, no quiere decir que la norma no tenga validez jurídica, es más, primero necesariamente se tienen que elaborar las normas que van a regir a cierta comunidad y posteriormente se organizará el mecanismo para que las ejecute. Sería insensato pensar que no existe codificación normativa por el -- hecho de que no haya un juez que la aplique o simplemente que no exista un recinto penitenciario donde compurgue una sanción un reo.

#### f) LA SOBERANIA Y EL ORDEN INTERNACIONAL.

Como punto fundamental de la presente tesis - y que se refiere a los terminos en que se consigue modernamente la soberania en el orden Internacional el Maestro Julio Miranda Calderón en sus apuntes de Catedra "1960-1970" señala textualmente:

#### LA SOBERANIA.

Como categoria juridica que pertenece desde - la época de Bodino a la manifestación suprema del Poder Público, como facultad del estado; de resolver y de no dejar de resolver ninguna de las cuestiones -- que entran en su competencia a sufrido innumerables cambios como ha sucedido con muchas instituciones, - aunque en realidad antiguos juristas sobre todo y el



siglo XVI vislumbraron el verdadero concepto de la soberanía ya no aplicado al estado sino aplicado a la comunidad de naciones; tan es así que tanto Francisco de Victoria como Francisco Suárez señalaron - al hablar del la sociedad de estados para darse así misma su propio derecho, no estan aludiendo a otra facultad más que a una facultad suprema de la moderna sociedad Internacional.

Esto explica los organismos internacionales, para no citar otros como los ya estudiados de la ONU y OEA pueden, con base en los principios de comunidad o de sociabilidad, de seguridad de justicia, de paz, de bien comun etc., darse su propio derecho y aqui cobria hablar de un derecho Constitucional Internacional que no puede fundarse sino en la propia soberania de dichas comunidades de estados; pues no es otra la funsión de la OEA en la carta de Bobota de 1948 y de la ONU en la carta de San Francisco de 1945.

## CONCLUSIONES.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

- I. El término jurídico de soberanía, no fue reconocido en la antigüedad.
- II. La soberanía en el Derecho Internacional es fundamentalmente jurídica (sujeta a normas).
- III. La soberanía implica "independencia y libertad", pero siempre en igualdad frente a la soberanía de otros Estados. No podemos pensar en una independencia en la que acepten la esclavitud, o la intervención de otros poderes; sería ilógico. El derecho debe concebirse con las aspiraciones de los hombres que forman esa comunidad.
- IV. Estos conceptos (independencia e igualdad) en el espíritu de las naciones, los llevan a formar el Derecho Internacional

y la comunidad mundial. Principios -  
fundamentales y universales que de --  
hecho se limitan " incluso el caso es-  
pecial del veto " y en ocasiones se --  
violan, pero no dejan de existir real y  
jurídicamente.

V. Cuando pensamos y elevamos a lo máxi  
mo la existencia del Derecho Internacio  
nal, no podemos negar la soberanía. -  
Así como defendemos la existencia del  
Estado Mexicano y la facultad de su -  
pueblo para organizarse como República,  
no se hace otra cosa que afirmar la --  
existencia de la soberanía.

VI. Si llegáramos a la conclusión de ex--  
tinguir la soberanía, y aceptar la ---  
teoría monista de la supremacía del -  
Derecho Internacional, tendríamos que  
pensar que las grandes potencias esta  
blecerían su política, aniquilarían con  
ello "nación" y "pueblo". Por ésto, -

no estamos de acuerdo con Kelsen; su postura es puramente formal.

VII. Soberanía debe entenderse como la pretensión de un pueblo para ser respetado en su unidad e independencia, pero esta -- exigencia a su vez, quiere decir que la nación soberana es la última instancia, en el interior de su territorio.

VIII. Interdependencia es el término que preferimos en las relaciones internacionales.

IX. Los conflictos de soberanía surgen no en el ámbito internacional, sino en el ámbito interno de los Estados por lo que afirmamos que los Estados de una República, son autónomos solamente.

X. La comunidad internacional garantiza más a un Estado. Este es más sólido y respetado si pertenece a ésta, ya que hay una norma que garantiza la soberanía de cada uno de los miembros.

- XI. La soberanía en el ámbito internacional, es un orden jurídico y no un orden histórico-político.
- XII. La realidad ha convencido a los Estados, que obtienen mas beneficios limitando su soberanía que permaneciendo aislados. De las restricciones se derivan las ventajas que compensan su pérdida de libertad. Es decir, toda forma de cooperación internacional entraña una forma de limitación al Estado, en cuanto al concepto absoluto de soberanía, ésta como tal es rechazada como algo ya superado y sólo se concibe en función de esa cooperación internacional, por lo tanto, estos dos términos " soberanía " y " cooperación internacional " son complementarios.
- XIII. La soberanía es característica común de los Estados. Lo que deben buscar en común, no es el poder, sino afirmar, como

lo establecieron desde el siglo XVI los juristas españoles, al referirse a la -- " potestas ", su fin último era buscar el bien común. Este, dentro de los organismos internacionales, se traduce en coexistencia.

XIV. Sólo con la universalidad de los organismos internacionales se podrá alcanzar la paz, porque ésta depende de la coexistencia que se encuentra en los principios Generales de Derecho.

XV. Las limitaciones de las Naciones Unidas a la soberanía estatal se conciben sobre la base de cooperación internacional como aportación voluntaria de cada Estado miembro.

XVI. La organización que mayores garantías da a los Estados, y con ésto en la realidad, hay menor cooperación, es en la Organización de Estados Americanos. En

ella actúan los Estados individualmente, no así las Europeas, que tienden a una Federación y por ello actúan en conjunto solidariamente.

XVII. La existencia de dominio reservado del Estado, supone una defensa a la soberanía estatal, pero el hecho de estar delimitada su acción, por el Derecho Internacional, supone la posibilidad de reducir los límites de aquella en la forma conveniente para el desarrollo de la organización internacional.

XVIII. La intervención debe rechazarse en todos los casos. Las Naciones Unidas "actúan" no intervienen basadas en principios fundamentales y en todos los casos existe el veto.

XIX. Por lo que hace a los Tratados, podemos decir que no se presentan casos de verdadera oposición entre las leyes locales y el Derecho Internacional, ya que son -

realizados por juristas que visiblemente se preocupan porque éstos sean adecuados al derecho interno.

**XII** Los Organismos Internacionales con base en su soberanía tienen su propio derecho constitucional, es decir derecho constitucional Internacional.



## B I B L I O G R A F I A .

- A B C de las Naciones Unidas.- Naciones Unidas, N.Y.
- ANZILOTTI DIONISIO.- Curso de Derecho Internacional.
- APUNTES en Clase del Lic. Julio Miranda Calderón.
- BAKER, ERNEST.- "The Superstition of the State
- BAKUNIN.- El prusiano rojo.
- BASAVE, FERNANDEZ DEL VALLE, Dr. AGUSTIN.- Teoría del Estado.
- BODENHEIMER, EDGAR.- "Teoría del Derecho".
- BRYCE, J.- "Holy Roman Empire".
- BURNS, C. D. .- Ideal Político.
- CARRE DE MALBERG,- Teoría General del Estado.
- CICERON.- Discurso sobre las Provincias Consulares.
- DABIN, JEAN.- Doctrina General del Estado.
- DEFOE, DANIEL.- "Robinson Crusoe"
- Dejar hacer, Dejar Pasar.
- DICCIONARIO General Ilustrado de la Lengua Española.
- FERGUSON, W.S.- Imperialismo Griego.
- FICHTE.- Citada por Herman Heller.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO.- Obra citada.
- GETTELL, RAYMOND.- Historia de las Ideas Políticas.
- IBIDEM.
- HELLER HERMAN.- Teoría del Estado

- JELLINEK JORGE.- Compendio de la Teoría del Estado.
- KELSEN, HANS.- Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales.
- KRABBE, H.- The Modern Idea of State.
- LANG, A.- The Politics of Aristotle.
- LIVIO, TITO.- "Décadas de la Historia Romana"
- MADAULE, JACQUES.- "César"
- MAQUIAVELO NICOLAS.- "El Príncipe"
- MATTERN.- "Estado, Soberanía y Ley Internacional.
- MORGENTHAU HANSJ.- La Lucha por el poder y por la Paz.
- MORZONE LUIS ANTONIO.- Compendio de Derecho Internacional público.
- PATER, W.H.- "Platon and Platonism".
- PORRUA PEREZ DR. FRANCISCO.- Teoría del Estado.
- RAMBAUD, MICHEL.- "César".
- ROMANO, SANTI.- Principipi de Diritto costituzionale Generale.
- ROUSSEAU, JUAN JACOBO.- El contrato Social.
- SCHWARZENBERGER, G.- "Poder Político. Estudio de la Sociedad Internacional".
- SEPULVEDA, CESAR.- Derecho Público.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.
- TRIEPEL, H.- Los Reportes entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.
- VERDROSS.- Los fundamentos del derecho Internacional.
- URUGUAY.- Ante las Naciones Unidas.- Estudios Nacionales sobre Organización Internacional.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.